

UNIVERSIDAD DE BARCELONA
FACULTAD DE DERECHO
LERIDA

LA ACTIVIDAD JURADICO-NEGOCIAL ENTRE LAS
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LAS CONFESIONES
RELIGIOSAS EN LERIDA DE 1.930 A 1.985

Bajo la dirección del: Tesis doctoral realizada por:
Prof. Dr. Eduard BAJET M^a Teresa ARECES PINOL

LERIDA 1.987

IV.- CALIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD JURÍDICO-NEGOCIAL: INSTRUMENTOS JURÍDICOS.

A.- Contrato celebrado en 1.912. entre la Diputación Provincial de Lérida. y la Comunidad de Padres Benedictinos del Santuario de Nuestra Señora de Riner.

(129)

Este contrato a pesar de haberse celebrado en 1.912, y por lo tanto, se sitúa fuera del período que abarca el estudio de esta monografía, hemos creído interesante analizarlo, porque servirá de parangón con el celebrado en 1.948, entre las mismas partes contratantes, y como tendremos ocasión de comprobar, reciben una calificación distinta.

En primer lugar y como hemos señalado con anterioridad, para saber si este contrato es de naturaleza civil ó administrativa, deberemos comprobar si en él se dan los elementos que configuran la doctrina pluralista del contrato administrativo.

a.- El servicio público.-

Como es sabido, hay muchas definiciones de lo que se entiende por "servicio público", pero para no alargarnos en demasia, creo que será suficiente atenernos al criterio objetivo

(129) Vid. apéndice documental pags. 333 y ss.

y subjetivo, que sobre noción de servicio público, hemos apuntado en el epígrafe anterior.

Así, nos encontramos que si en primer lugar nos atenemos a la noción que de servicio público se da en la teoría objetiva, nos daremos cuenta que en este contrato suscrito en 1.912, no existe una actividad regulada, ni asegurada, ni fiscalizada por los gobernantes, que en este caso, se tendría que materializar a través de la Diputación Provincial de Lérida.

Por otra parte y siguiendo con el criterio objetivo de la noción de servicio público, nos daremos cuenta también que el desenvolvimiento de la actividad desarrollada por los Padres Benedictinos, queda asegurada completamente sin la intervención del poder público.

Si por el contrario, nos atenemos a la noción que de servicio público se da en la teoría subjetiva, nos daremos cuenta, que en este contrato de 1.912, no existe una organización administrativa, que bajo la dirección del poder público, funcione por medio de caudales públicos, en interés de la comunidad.

En consecuencia, vemos que en el contrato suscrito en 1.912, entre la Diputación Provincial y la Comunidad de Padres Benedictinos, no se dan las características que contempla la noción de servicio público, bien sea este entendido desde la perspectiva de la teoría objetiva, ó bien desde la perspectiva de la teoría subjetiva.

Por el contrario, lo que en el contrato de 1.912, se contempla de acuerdo con lo estipulado en la cláusula primera del mismo, es que la Diputación Provincial de Lérida, como propietaria que es de la finca Espinalgosa y del edificio llamado Hospedería, cede el goce, uso y disfrute de la primera y la ocupación del segundo, a la Comunidad de Padres Benedictinos, a cambio de un precio cierto, que más adelante tendremos ocasión de analizar, sin que en ningún momento, la Diputación Provincial de Lérida, regule, ni asegure, ni fiscalice la actividad que dicha Comunidad Benedictina, lleva a término en dichos bienes, propiedad de aquella.

Por otra parte, del contrato no se desprende la intervención de la Diputación Provincial, como Poder Público, ni la actividad de la Comunidad de Padres Benedictinos, funciona a través del caudal público. Ésta se desarrolla por las aportaciones que la propia Comunidad destina a tal fin.

b.- La desigualdad entre las partes. -

El segundo elemento definidor del contrato administrativo, es la desigualdad entre las partes contratantes. Cabe hablar de desigualdad:

1.- Si la idea de desigualdad se circunscribe a la circunstancia de que la Diputación Provincial es un ente público dotado de poder y que la Comunidad de Padres Benedictinos, carece de aquél, en este caso sí cabe hablar de desigualdad entre las

partes contratantes. Sin embargo, hay que señalar, que si entendemos la desigualdad en este sentido, ésta no solo se producirá en el contrato suscrito en 1.912, sino en todos aquellos contratos en que una de las partes sea una Administración Pública y no por ello, todos son contratos administrativos.

2.- En segundo lugar, la desigualdad entre las partes, se puede entender atendiendo a los diferentes intereses económicos que cada una de las partes persigue, mediante la celebración del contrato. Como ya es sabido la Administración promueve fines públicos y en consecuencia sus presupuestos, irán en función de aquellos, mientras que el particular ó empresario, solo pretende un lucro privativo en la operación. El conseguir que estos diferentes intereses se conjuguen basándose en la utilidad pública, es lo que se pretende con el contrato administrativo.

La desigualdad entre las partes contratantes, entendida en este sentido, no se contempla en el contrato celebrado en 1.912. Ello se debe a que el motivo por el cual, la Comunidad de Padres Benedictinos, suscribe este contrato, no está basado en conseguir con él un lucro privativo, sino que a través de él, pretende aplicar uno de sus presupuestos doctrinales, según se puede desprender de lo que se establece en la cláusula tercera y quinta del mismo.

Tercera: "La Reverenda Comunidad Benedictina, continuará socorriendo y atendiendo a los peregrinos y transeuntes

necesitados en la forma que la caridad aconseje, como la viene practicando ya".

Quinta: "Además de dar enseñanza primaria gratuita en la escuela del Monasterio Benedictino, como la viene practicando desde hace algunos años, a todos los hijos del pueblo de Riner y circunvecinos, si a su juicio viere que alguno ó algunos de los alumnos muestran aptitudes para estudios agrícolas, se les instruirá teórica y prácticamente en lo concerniente a la agricultura".

Por su parte, la Diputación Provincial de Lérida, no manifiesta en este contrato un interés económico público, sino que lo que pretende a través de él, es que la Comunidad de Padres Benedictinos, pueda seguir usando y disfrutando los bienes propiedad de aquella, a la vez que en ellos puedan seguir aplicando sus presupuestos doctrinales.

En consecuencia, si por una parte no existe un ánimo de lucro privativo, y por otra no existe un interés económico público, no existirá la desigualdad entre las partes contratantes, entendida esta en el sentido de intentar conjugar los diferentes intereses económicos a conseguir, y por lo tanto, no se contempla en el contrato suscrito en 1.912, el segundo elemento definidor del contrato administrativo.

c. - El interés público. -

El tercer elemento definidor del contrato administrativo, es que el objeto directo del mismo, sea el interés público, que deberá ir unido forzosamente con la prestación de un servicio público.

Como hemos visto al analizar el primer elemento definidor del contrato administrativo: el servicio público, no se contemplaba en el contrato celebrado en 1.912. Como consecuencia de ello, tampoco habrá un interés público que mueva a las partes contratantes a suscribirlo.

Si nos detenemos a analizar e interpretar, cuáles son los intereses de las partes contratantes, nos daremos cuenta a través de la lectura de las cláusulas del contrato y documentación adjunta (130), que a la Diputación Provincial de Lérida, no le mueve ningún otro interés, que no sea el facilitar a la Comunidad Benedictina unas dependencias de su propiedad para que en ellas, pueda desarrollar sus presupuestos doctrinales.

En cambio la Comunidad de Padres Benedictinos, pueden, mediante la suscripción de este contrato, " poder seguir socorriendo y ayudando desinteresadamente a los peregrinos y transeuntes, así como impartir enseñanza gratuita". Pero este

(130) Vid. apéndice documental págs. 335 y ss.

interés, que manifiesta la Comunidad de Padres Benedictinos , no debe confundirse con el interés público unido a la prestación de un servicio público, sino que aquel, se deriva directamente de los presupuestos doctrinales de la institución religiosa.

A la luz del análisis efectuado de los elementos que, según la doctrina pluralista, define el contrato administrativo, hemos podido comprobar que mediante la suscripción del contrato de 1.912, no se contempla la prestación de un servicio público, ni existe la desigualdad entre las partes contratantes, desde el punto de vista de intereses económicos contrapuestos, y por último, tampoco existe un interés público. Todo ello, nos permite afirmar que el contrato suscrito en 1.912, entre la Diputación Provincial de Lérida y la Comunidad de Padres Benedictinos de Nuestra Señora de Riner, no es un contrato de naturaleza administrativa.

Esta afirmación nos libera de la disyuntiva inicial que consistía en sopesar si nos encontrábamos, ante un contrato de naturaleza civil ó administrativa, a la vez que nos lleva irremediabilmente a analizar este contrato de 1.912, desde la perspectiva del Derecho civil.

Dentro del ambito del Derecho civil, en primer lugar deberemos mirar, si el contrato celebrado en 1.912, lo podemos subsumir, en alguna categoría contractual de las contenidas en el código civil, y para ello nos tenemos que detener, principalmente, en los elementos que lo configuran.

Así nos encontramos con varios elementos. El primero de ellos es que la Diputación Provincial de Lérida, propietaria de la finca Espinalgosa y del edificio llamado Hospedería, se obliga a dar el goce, uso y disfrute de los mismos a la Comunidad Benedictina.

El segundo elemento, es que este goce y uso de las fincas citadas, está limitado por un tiempo determinado, que según lo estipulado en la cláusula primera del contrato, es de veinticinco años.

El tercer elemento a destacar, es que la Diputación Provincial se obliga a dar el goce y uso de dichas fincas, a la Comunidad Benedictina a cambio de un precio cierto, que queda estipulado, también, en la cláusula primera del contrato y que asciende a 400 ptas. anuales.

A la luz de estos tres elementos y dentro del contexto del Código civil, nos damos cuenta que el contrato suscrito en 1.912, contiene los elementos básicos para poder calificarlo de arrendamiento de cosas, del que nos habla el art. 1.543. (131)

Coherentemente con lo expuesto, el contrato celebrado en 1.912, entre la Diputación Provincial de Lérida y la Comunidad de

(131) Vid. art. 1.543 del CC.: "en el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce ó uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto".

Padres Benedictinos habrá que tenerlo por un contrato civil de arrendamiento de cosas, y que en virtud de lo acordado en el mismo, tiene unas características y elementos que pasaremos a analizar.

d.- Caracteres del contrato. -

El contrato de arrendamiento de cosas, tal y como lo configura nuestro código civil, es: consensual, oneroso, generalmente conmutativo, bilateral y sinalagmático.

En el análisis del contrato de 1.912, vemos que el mismo es un contrato consensual, porque se perfecciona por el mero consentimiento de las partes. (132).

Es oneroso, ya que a cambio de recibir el uso y goce de las fincas, la Comunidad Benedictina, se obliga a pagar un precio cierto al arrendador.

Es conmutativo, en cuanto que no hay riesgo de pérdida ó ganancia, que el contrato de por sí implica. (133)

(132) Cuando se habla de consentimiento contractual, hay que tener en cuenta, la voluntad interna individual y que ésta sea conocida por la otra parte contratante y por las demás personas y la voluntad ó intención común.

(133) El contrato de arrendamiento puede hacerse en ocasiones, aleatorio, introduciendo tal riesgo por voluntad de las partes (por ejemplo: A cede a B el

Y por último es bilateral y sinalagmático en cuanto las obligaciones que de él se derivan son recíprocas para ambas partes.

e.- Capacidad de las partes.-

Para analizar la capacidad de las partes contratantes en la celebración de este contrato, deberemos acudir, en el caso de la Diputación Provincial, a lo que establece el art. 74,3 de la Ley Provincial de 29 de agosto de 1.882: "Entre las competencias y atribuciones de las Diputaciones Provinciales ésta: la custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan a la provincia ó a establecimientos que de ella dependan"

(134)

Respecto a la capacidad que la Comunidad de Padres Benedictinos, poseía en el momento de la celebración del contrato, el principio general queda establecido en el art. 41 del Concordato celebrado entre Pío IX, e Isabel II, reina de España en 1.851: ".....La Iglesia Católica tendrá derecho a adquirir por cualquier título legítimo" Como sea que el reconocimiento genérico que se atribuye a la Iglesia Católica,

uso de su barca durante la campaña pesquera, a cambio de que este le entregue la pesca de la primera semana, que puede ser mucha ó ninguna).

(134) Vid. art. 74,2 de la Ley de 29 de agosto de 1.882 para el régimen y administración de las provincias.

puede ser materializado por aquellos que tengan reconocida personalidad jurídica, habrá que estar también a la legislación del ordenamiento canónico vigente en su momento para conocer si podían suscribir contratos y con qué limitaciones, en su caso. En este sentido, en el Corpus Iuris Canonici y en las constituciones Benedictinas, encontraremos la clave de la solución.

Por lo que hace referencia al Derecho precodicial, el *Ius Decretalium*, respecto a la adquisición, administración y enajenación de bienes eclesiásticos, establece: "Universus autem complexus legum ab Ecclesia de bonis temporalibus eorumque acquisitione, administrationes, alienatione latorum constituit propriam quandum postem iuris ecclesiastica, quae ius pecuniarium dici potest et portim iuri privato e adnumerandum". Así mismo y respecto al derecho de la Iglesia para adquirir y poseer bienes temporales, se establece: "Ecclesia habet nativum et legitimum ius acquirendi et possidendi bona temporalia". (135)

En cuanto a las constituciones Benedictinas, otorgan plenitud de acción, en cuanto a la capacidad de representación al Superior Abad, y en consecuencia, a éste corresponde suscribir

(135) WERNZ-VIDAL, F.: "Ius Decretalium; Ius administrationis Eccles. Catholicae" T. III, Pars Prima, (Romae 1.908), pags. 145 y 153.

Como es sabido el Corpus Iuris Canonici ó el Derecho de las Decretales estaba constituido por: El Decreto de Graciano, las Decretales de Gregorio IX, el libro VI de Bonifacio VIII, las Decretales Clementinas, las Decretales Extravagantes comunes y las Extravagantes de Juan XXII; siendo el derecho canónico vigente, antes de la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1.917.

los contratos y acuerdos que la Comunidad de Padres Benedictinos debe suscribir.

f.- El objeto del contrato. -

Las características que el objeto de todo contrato, debe reunir, están estipuladas en los arts. 1.271, 1.272 y 1.273 del CC., debiendo en consecuencia el objeto, ser lícito, posible y determinado.

En nuestro caso, el objeto, en el contrato de 1.912, queda establecido en la cláusula primera del mismo: "..... es la cesión, uso y disfrute de la Finca Espinalgosa y la ocupación y uso del edificio llamado Hospedería".

Este objeto, como se deduce con facilidad, es lícito, pues "está dentro del comercio de los hombres", expresión ésta, utilizada en el art. 1.271 del CC; es posible, al ser la cosa objeto del contrato unas fincas existentes en el momento de la celebración del contrato; y por último, también es una cosa determinada, al quedar especificada concreta y claramente en el propio contrato.

g.- La causa del contrato. -

En los contratos onerosos, y el de 1.912, como hemos visto antes, lo es, "se entiende por causa, para cada parte

contratante, la prestación ó promesa de una cosa", en virtud de lo estipulado en el art. 1.274 del CC.

La doctrina de la causa, es una de las materias más espinosas de la dogmática jurídica, y sobre ella existen varias teorías, siendo las más importantes: La teoría subjetiva, la teoría objetiva y la teoría ecléctica. (136)

Para la teoría subjetiva, la causa es en realidad, la causa final de los contratantes, que se identifican en el terreno jurídico con el fin inmediato que se proponen alcanzar, mediante la asunción de sus obligaciones, que es abstracto y típico, en tanto que se prescinde de todo móvil interno, que ha llevado a celebrar el contrato y es igual para cada tipo de contrato. Causa final por tanto con desprecio de la causa impulsiva (móviles).

En la teoría objetiva, la premisa básica es la consideración del negocio ó contrato en sí, y no exclusivamente las obligaciones que producen, como en las teorías subjetivas. La concepción objetiva, ha sido formulada como la función económico-social del negocio, ó bien como la función práctico-social, reconocida por el derecho, es decir, la función que aquel objetivamente tiene y que el ordenamiento sanciona ó reconoce.

(136) Las citas de estas teorías, han sido tomadas de DIEZ-PICAZO, L. y GULLON, A.: "Sistema de Derecho" o.c. pags. 65 y ss.

Por último, la teoría ecléctica, combina las dos teorías, objetiva y subjetiva, diciéndonos que no se agota el tema de la causa del negocio con la determinación y la descripción de su función, sino que es necesario además, confrontar la voluntad concreta de los sujetos y sus fines que se persiguen, con la función jurídica del negocio, para ver si existe aquella coincidencia esencial que puede justificar el nacimiento existente del negocio.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, y las corrientes más modernas respecto a la causa de los contratos, dan relevancia al propósito empírico o fin perseguido por las partes, como integrado en el concepto de causa. Se reconoce la posibilidad de que los móviles ó motivos particulares, puedan tener trascendencia jurídica, cuando se incorporan a la declaración de voluntad, viniendo a constituir parte de la misma siempre que sean reconocidos por ambas partes contratantes y exteriorizados ó al menos relevantes.

En este sentido, la causa en el contrato celebrado en 1.912, será el propósito de alcanzar un determinado resultado. Pero este propósito, ha de ser común a ambas partes del negocio, ó por lo menos en una de ellas y que conociéndolo la otra, no lo haya rechazado y por lo tanto, consiente en la celebración del contrato ó negocio jurídico.

Así pues, la causa será, el propósito que la Comunidad Benedictina tiene de seguir socorriendo y ayudando a los

peregrinos y enfermos, y dar enseñanza primaria gratuita a los vecinos de Riner y circunvecinos.

Este propósito, es conocido, aceptado y coincide con el que también tiene la Diputación Provincial, al querer ésta que aquella siga prestando los servicios citados, como lo venía haciendo desde hace algunos años. (137)

Esta coincidencia de propósitos, hace posibles que ambas partes consientan en celebrar el contrato de arrendamiento.

h.- Duración del contrato.-

Tal y como establece el código civil en su art. 1.543, el arrendamiento de cosas, tiene que establecerse "por un tiempo determinado" (138)

(137) El propósito que tiene la Comunidad de Padres Benedictinos y que es aceptado por la Diputación Provincial, por coincidir con él se deduce de las manifestaciones expresadas por ambas partes antes y después de la celebración del contrato. Vid. apéndice documental pag. 336

(138) ALBALADEJO, M: "Derecho de obligaciones; los contratos en particular y las obligaciones no contractuales" (Barcelona 1.982) pag. 165. Esta expresión utilizada en nuestro código civil, no es lo acertada que desearíamos, pues realmente el tiempo puede ser indeterminado y lo que no puede ser en ningún caso el arrendamiento es a perpetuidad. La afirmación de que el tiempo puede ser indeterminado se deduce no solo de la realidad, porque los hay, sino porque de una forma indirecta se reconoce en el art. 1.565 del CC."

En el caso de que las partes no fijen un tiempo determinado, entonces el arrendamiento durará, el tiempo que marca la ley, es decir, el periodo de tiempo por el que se mide la renta, bien sea por meses, años, a menos que la cosa sea útil por periodos separados unos de otros, en cuyo caso, se entiende hecho por un periodo de utilidad.

En el contrato que estamos analizando, el de 1.912, se estipula que la duración del mismo será de veinticinco años. En el caso de que la duración del contrato no se hubiera determinado, como las rentas se miden por anualidades, entonces, sería por esta medida de tiempo por la cual se entendería fijado y prorrogado en su caso de forma tácita, la duración del contrato. (tácita reconducción).

i.- El precio. -

La contraprestación a que se obliga el arrendatario, se denomina precio ó renta y por lo general, consiste en pagar, periódicamente, una renta mientras dure el arrendamiento. (139)

Como consecuencia de ello, lo que se pague como precio ó

(139) El precio puede ser en dinero ó signo que lo represente, según se establece en el art. 1.445 del CC.

renta (140), debe serlo en concepto de contraprestación por el uso y disfrute, que el arrendamiento proporciona.

En el contrato de 1.912, en su cláusula primera, se establece "que el precio consistirá en cuatrocientas pesetas anuales".

j.- Obligaciones y derechos de las partes contratantes.-

Como ya es sabido, todo contrato origina unos derechos y unas obligaciones para las partes contratantes. En este caso, al tratarse de un contrato de arrendamiento de cosas, tanto el arrendador como el arrendatario, deberán satisfacer las obligaciones contraídas, a la vez que tendrán también unos derechos a satisfacer por la otra parte contratante.

Nuestro código civil, se ocupa de las obligaciones y derechos del arrendador y del arrendatario en sus arts. 1.554 á 1.574.

(140) Dentro del concepto de renta, debe incluirse determinadas prestaciones, aunque no sean en dinero ó signo que lo represente, que el arrendamiento se obliga a prestar al arrendador.

Un ejemplo de ello, sería si A cede a B una finca gratuitamente pero B se obliga a toda clase de reparaciones, contribuciones, suministros, incluso las que moralmente irían a cargo del arrendador para que A, encima de dejarle el uso de la cosa, no haya de abonar los gastos que el uso apareja.

OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR (Diputación Provincial). -

- 1.- Entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato (art. 1.554 Cc.)

Esta primera obligación del arrendador, es fundamental, pues de ella se derivan todas las demás, tanto del arrendador como del arrendatario. Si no se diera, cabría la posibilidad, por parte del arrendatario, de rescindir el contrato al amparo del art. 1.556 del Código civil, además de pedir indemnización, en su caso, por daños y perjuicios.

En este sentido, la Diputación Provincial de Lérida, de acuerdo con el contrato celebrado, tiene la obligación de entregar la finca Espinalgosa y el edificio llamado Hospedería, a la Comunidad de Padres Benedictinos, para que goce, use y disfrute de las mismas.

- 2.- Hacer en ellas durante el arrendamiento, todas las reparaciones necesarias, a fin de conservarlas en el estado de servir para el uso a que ha sido destinada. -

Esta segunda obligación del arrendador en el contrato de 1.912, se recoge en su cláusula sexta de la siguiente forma: "Cuidará a si mismo, esta Reverenda Comunidad, de la conservación de los edificios de la Hospedería y Casa de Espinalgosa, mientras los gastos para sus reparaciones necesarias, no excedieren por el año corriente, de 100 ptas. para la primera y de 50 ptas. para la

segunda. Si para la conservación de tales edificios, por cualquier caso fortuito, fuere necesario emplear una mayor cantidad a la indicada, la Excm. Diputación, satisfará la mitad de lo que excediere".

Del contenido de esta cláusula, se deduce que la obligación que el art. 1.554,2 del Cc. atribuye al arrendador, como principio general, no se cumple. Sino que las partes amparándose en el "principio de la autonomía de la voluntad", hacen que la misma recaiga sobre el arrendatario.

Sin embargo, y también de la lectura de la cláusula sexta del contrato, y siguiendo las partes amparándose en el principio de la autonomía de la voluntad, hacen que la obligación que recae sobre el arrendatario, pase a ser compartida por el arrendador cuando la cantidad necesaria para las reparaciones exceda de las cantidades prefijadas en dicha cláusula.

3.- Mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato (art. 1.554)

Esta última obligación del arrendador, es denominada por algunos autores, de garantía ó saneamiento y constituye un deber de prestación del arrendador y un derecho subjetivo del arrendatario. En ella se engloba: el deber del arrendador a abstenerse de realizar, él mismo actos perturbadores y el deber de responder de las perturbaciones, procedentes de las causas

jurídicas. (141)

En el contrato objeto de estudio, vemos que en ninguna de sus cláusulas se hace mención alguna al estado en que la finca Espinalgosa y el edificio llamado Hospedería, se encontraban en el momento de la entrega por parte de la Diputación Provincial a la Comunidad Benedictina.

En este orden de cosas, se entenderá y se presumirá, en virtud de lo establecido en el art. 1.562 del cc. (142) que la cosa objeto del contrato, se encuentra en perfectas condiciones para que la Comunidad Benedictina, pueda usarla y disfrutarla de acuerdo con el destino pactado.

El trámite se inicia pues, con la entrega de la cosa, pero el arrendador no concluye su prestación entregando ó transfiriendo la posesión, sino que su prestación es continuada y constituye un "hacer".

(141) BELTRAN DE HEREDIA, P.: "La obligación de sanear en el arrendamiento" en Revista de Derecho Privado, 1.964, pags. 367 y ss.

(142) Vid. art. 1.562 del Cc.: "La entrega de la cosa debe hacerse con unas condiciones. Si en el contrato se ha pactado, el arrendatario debe recibirla en situación para poderla usar, gozar con arreglo al destino pactado.

Si en el contrato no se hace mención al estado en que se encuentra la cosa en el momento de la entrega, se presume por el Código civil, que el arrendatario la recibió en buen estado, invirtiéndose en este caso, la carga de la prueba y corresponderá al arrendatario demostrar lo contrario".

Así pues, en el contrato de 1.912, la Diputación Provincial, actuando en calidad de arrendador, deberá cuidar que la cosa arrendada no se vea afectada por ninguna perturbación.

En el caso de que la perturbación sea de mero hecho (143), quién responderá por ella, será la Comunidad Benedictina, aunque la Diputación Provincial, puede, si quiere, defender igualmente a la Comunidad Benedictina.

En el caso de que la perturbación sea de derecho (144), entonces quién tiene que responder de ellas, será la Diputación Provincial en calidad de arrendador y sobre todo, en calidad de propietaria de la cosa objeto del contrato.

OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO (Comunidad Benedictina). -

1.- Pagar el precio del arrendamiento en los términos previstos. -

Esta obligación del arrendatario, es la contrapartida de la obligación del arrendador de procurar el uso y goce de la cosa arrendada.

(143) Por perturbaciones de hecho, se entiende aquella que un tercero pueda causar en el uso de la cosa.

(144) Las perturbaciones de derecho, son ataques al uso ó goce de la cosa arrendada, en las que el autor de las mismas obra en virtud de un derecho que le corresponde.

En el contrato celebrado entre la Diputación Provincial de Lérida y la Comunidad Benedictina, el precio que ésta tiene que pagar a aquella es de 400 ptas., anuales durante los veinticinco años estipulados para la duración del arrendamiento.

2.- Usar la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándolo al uso pactado y en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada, según costumbre de la tierras.

Como ya es sabido, hay diversas teorías respecto al significado "del uso de la cosa arrendada". Algunos autores aducen que el usar es un derecho del arrendatario, pero no un deber y por tanto es equivocada la tesis según la cual el uso se le impone. (145)

(145) ALBALADEJO, M.: "Derecho de obligaciones: Los contratos en particular", O.c. pag. 178, "Será en el caso de que el no uso naga desmerecer la cosa cuando por causa de este desmerecimiento podrá exigirsele responsabilidad en obtener la resolución del contrato por incumplimiento de sus obligaciones en orden al trato que debe dar a lo arrendado.

La tesis que apoyan que el usar es un deber y no un derecho, provienen de una mala interpretación del art. 1,555,2 del C.c., al aplicar en este sentido que "debe usarse" y no en el suyo verdadero, es decir "usarlo como un diligente padre de familia".

Es bien, el arrendatario, tiene derecho a usar la cosa arrendada, pero este derecho a usar, se convierte en una obligación y por lo tanto en un deber cuando se le introduce en el contexto del art. 1,555,2 del C.c., ya que el derecho a usar, es con la condición de que lo haga con la diligencia de un buen padre de familia".

En este orden de cosas, si el no usar la cosa arrendada, causa daños en la misma y conlleva su deterioro, es cuando da lugar a la exigencia de responsabilidad u obtener la resolución del contrato, pero en ningún caso será debido al "no uso", sino porque el "no uso" daña y deteriora la cosa arrendada.

El contrato de 1.912, dedica una cláusula, la octava "al uso de la cosa arrendada", y que yo la dividiría en dos apartados. En el primer apartado se establece "que si la Reverenda Comunidad se viere obligada por causa de fuerza mayor al abandono de las mencionadas fincas Espinalgosa y Hospedería, y las circunstancias que hubieren motivado esta fuerza mayor, fueran tan pasajeras que no durasen más de cuatro años, ó aquel mayor plazo que las partes conviniesen, deberán ocupar los Monjes Benedictinos la Finca y Hospedería, con los mismos derechos y obligaciones".

En ese primer apartado de la cláusula octava, se está contemplando una tolerancia a "no usar", las fincas que son objeto del contrato. Pero este "no usar", está sometido a dos condiciones:

1ª Que el motivo de no usar se deba a una fuerza mayor, es decir, inevitable para la naturaleza humana.

2ª Que este no usar no exceda del periodo de tiempo que las partes contratantes convengan.

En el segundo apartado de la cláusula octava se añade:
"Pero si por propia voluntad o conveniencia, sin que haya fuerza mayor que se lo imponga, la Reverenda Comunidad dejase dichas fincas y Hospedería, no tendrá derecho a exigir, la Excm. Diputación, indemnización alguna".

Con este segundo apartado, las partes establecen la rescisión del contrato de forma unilateral, por parte de la Diputación Provincial, debido al abandono y "no uso" de la cosa objeto del contrato, por la Comunidad Benedictina, sin motivo alguno para ello. Es decir, aquí ya no se contempla una tolerancia al "no uso" de las fincas objeto del contrato.

Si en el ámbito de la normativa civil, nos detenemos en el art. 1.556 del C.c. (146), nos daremos cuenta que si las partes no cumplen con las obligaciones que se establecen en los arts. precedentes, se "podrá pedir la rescisión del contrato y una indemnización por daños y perjuicios".

En este orden de cosas, si la Comunidad Benedictina abandona las fincas sin motivo alguno que lo justifique, la Diputación podrá rescindir el contrato. Sin embargo, y a pesar de que la

(146) Tanto el arrendador como el arrendatario, sino cumplen las obligaciones establecidas en los arts. 1.554 y 1.555 del Código civil, podrán pedir la rescisión del contrato y las indemnizaciones por daños y perjuicios o solamente esta última dejando subsistir el contrato.

Deputación Provincial, según el art. 1.556 del C.c. puede pedir la indemnización por daños y perjuicios, que legalmente le correspondiera al amparo del art. 1.559 del C.c., aquella renuncia a la misma.

Por lo tanto, por una parte se contempla una tolerancia en "no usar la cosa arrendada", cuando haya algún motivo que lo justifique, y en caso contrario, este "no usar" que se traduce en un abandono de la cosa, derivará en la rescisión del contrato.

3.- Pagar los gastos que ocasione la escritura Pública. -

La forma que para la celebración del contrato de 1.912 se establece, es la privada, de acuerdo con lo que se dispone en la cláusula novena del contrato. Sin embargo, si alguna de las partes lo solicita, se elevará a escritura pública. En este caso, los gastos que la formalización del contrato pueda ocasionar, serán a cargo del arrendatario, que en este caso será la Comunidad Benedictina. "..... es un contrato privado y tendrá toda la fuerza y valor que las leyes le concedan, pudiéndose elevar a escritura pública, si lo pidiese alguna de las partes".

k.- Extinción y resolución del contrato. -

La cláusula séptima del contrato establece: "Este contrato, será rescindible a voluntad de cualquiera de las partes. Si antes de finir el contrato, éste se rescinde a petición de la Excmá.

Diputación Provincial, ésta se obliga a indemnizar a la Reverenda Comunidad Benedictina, por vía de mejoras realizadas en el edificio de la Hospedería con la cantidad de dos mil quinientas pesetas".

De acuerdo con esta cláusula, las dos partes contratantes, pueden tomar la iniciativa para rescindir el contrato, pero solo una de ellas, la Diputación Provincial, se compromete a dar una indemnización en concepto de mejoras a la Comunidad Benedictina, si es aquella la que rescinde el contrato antes de cumplirse el plazo de los 25 años estipulados.

La extinción y resolución del contrato de 1.912, como hemos visto en el capítulo primero de esta monografía, se produjo en 1.934 a instancias de la Diputación Provincial, y por lo tanto, antes de que finalizara el plazo establecido para el arrendamiento. (147) De esta forma, la Diputación Provincial, estaba obligada a pagar la cantidad de dos mil quinientas pesetas, en concepto de mejoras realizadas por la Comunidad Benedictina en las fincas objeto del contrato.

1.- Conclusiones.-

Las conclusiones que se pueden apuntar después del análisis

(147) La rescisión del contrato de arrendamiento suscrito en 1.912, fué publicada en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya nº 52 de 21 de febrero de 1.934, pag. 986. Vid. apéndice documental pag. 338

efectuado al contrato celebrado en 1.912, entre la Diputación Provincial y la Comunidad de Padres Benedictinos de Nuestra Señora de Riner, son las siguientes:

1ª A pesar de que una de las partes contratantes es un órgano de la Administración Pública, el contrato objeto de estudio, no es un contrato de naturaleza administrativa. Esta negación se sostiene sobre la "inexistencia" de tres elementos fundamentales, sin los cuales difícilmente, un contrato podrá ser administrativo. Me estoy refiriendo a la noción de servicio público, a la desigualdad de las partes, y al interés público.

2ª Es un contrato de naturaleza civil: es un arrendamiento de cosas sujeto al régimen jurídico del Derecho civil, y reúne los requisitos de ser: consensual, oneroso, conmutativo, bilateral y sinalagmático.

3ª Las partes tienen capacidad para suscribir el contrato.

4ª El objeto del contrato, es "la cesión del goce, uso y disfrute de la finca Espinalgosa y el edificio llamado Hospedería, a la Comunidad de Padres Benedictinos, el cual reúne los requisitos de ser lícito, posible y determinado.

5ª La causa es el propósito que las partes quieren alcanzar mediante la celebración de este contrato: en este caso consiste en que la Comunidad Benedictina, siga socorriendo y ayudando a

los peregrinos y transeuntes, así como que siga impartiendo enseñanza gratuita.

6ª La duración del contrato, está estipulado en 25 años.

7ª El precio en contraprestación al arrendamiento, asciende a 400 ptas., anuales.

8ª Obligaciones de la Diputación Provincial (en calidad de arrendador

a) Tiene la obligación de entregar al inicio del contrato, las fincas objeto del mismo a la Comunidad Benedictina.

b) Las reparaciones necesarias y útiles, irán a cargo de la Comunidad Benedictina, sino exceden de las cantidades pactadas. En caso de que se deban a una causa de fuerza mayor y excedan de dichas cantidades, la Diputación correrá a cargo con la mitad de lo que excede (aplicación del principio de la autonomía de la voluntad).

c) Tienen obligación de mantener en el goce pacífico las fincas objeto del contrato, a la Comunidad Benedictina, durante los 25 años de duración del arrendamiento.

- De las perturbaciones de hecho, responderá la Comunidad Benedictina.

- De las perturbaciones de derecho, responderá la Diputación Provincial.

9ª Obligaciones de la Comunidad de Padres Benedictinos (en calidad de arrendatario)

a) Tiene obligación de pagar a la Diputación Provincial, el precio estipulado que asciende a 400 ptas., anuales.

b) Tiene obligación a usar la cosa objeto del contrato, destinándola al uso pactado. Sin embargo, existe una tolerancia a "no usar" la cosa arrendada, si hay una fuerza mayor que lo impida. Pero si el "no uso" se debe a la conveniencia y propia voluntad de la Comunidad Benedictina, la Diputación Provincial, podrá rescindir el contrato, sin que pueda pedir indemnización por daños y perjuicios.

10ª El contrato se podrá rescindir a iniciativa de las dos partes. En el caso de que la iniciativa sea de la Diputación Provincial, ésta deberá pagar una indemnización en concepto de mejoras realizadas, a la Comunidad de Padres Benedictinos.

B. - Acuerdo celebrado en 1.941 entre la Diputación Provincial de Lérida y el Instituto religioso de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul (148). -

(148) Vid. apéndice documental pags. 384 y ss.

El supuesto de hecho que se contempla en este instrumento jurídico, se puede dividir en dos grandes apartados. En primer lugar, una donación mortis causa de determinados bienes inmuebles, a favor del Instituto religioso de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul y de los niños expósitos acogidos en la Casa de Maternidad dependiente de la Diputación Provincial.

(149)

Y en segundo lugar, al encontrarse el Instituto religioso de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul con los bienes donados en su día, destruidos por los efectos de la guerra civil, imposibilitado para hacer frente a su reconstrucción, decidió donarlos a la Diputación Provincial, como responsable que es de los niños expósitos acogidos en sus dependencias.

Pero para que esta donación se pueda efectuar, la Diputación Provincial de Lérida, se obliga a dar unas contraprestaciones periódicas, que le suponen unas cargas ó gravámenes, a la vez que se subroga en todos los derechos y obligaciones inherentes a los bienes donados.

De estos dos apartados en que hemos dividido el supuesto de hecho, el que va a ser objeto de calificación jurídica, será el segundo por haberse producido en 1.941, y por tanto, dentro del

(149) Vid. apéndice documental pag. 384

periodo que abarca el estudio de esta monografía. (150)

En primer lugar, y respecto a su calificación, diremos, que a pesar de que una de las partes que interviene en él, es una Administración Pública, no por ello lo podemos subsumir dentro de la tipología legal del Derecho Administrativo, debido a que la noción de servicio público no se contempla en el instrumento jurídico, al no ser una actividad que deba asegurar, ni regular, ni fiscalizar el Poder Público; y por otra parte, tampoco supone una organización administrativa, que funcione con caudales públicos. Todo ello, basandonos en el criterio objetivo y subjetivo respectivamente, de la noción de servicio público, que venimos utilizando a lo largo de esta monografía. (151)

Por otra parte, tampoco se contempla en el instrumento, una desigualdad entre las partes desde el punto de vista económico, ya que ni el Instituto religioso pretende conseguir con esta donación un lucro privativo, ni tampoco la Diputación Provincial de Lérida, pretende un objetivo económico público. Y por otra parte, tampoco existe una desigualdad entre las partes, entendida ésta desde la perspectiva de estar la Diputación Provincial investida de un Poder frente al Instituto religioso.

(150) La donación mortis causa del primer apartado, se produjo en 1.833, el 23 de agosto. Vid. apéndice documental pag. 384

(151) Para una relación más detallada de los criterios y conceptos de servicio público, nos remitimos a la exposición ya hecha al comienzo de este capítulo.

Cfr. supra notas 110, 111, 112 y 113.

Y por último, tampoco aquí se da el tercer elemento, que lo podría calificar como un contrato administrativo, según la doctrina pluralista, que sería la existencia de un interés público, que tendría que estar unido a la prestación de un servicio público, y que como hemos tenido ocasión de comprobar, no se contempla en el acuerdo suscrito entre el Instituto religioso y la Diputación Provincial de Lérida.

Si nos detenemos a analizar el interés público que ha movido a las partes a donar unos bienes por un lado, y a aceptarlos por otro, veremos que tanto por parte del Instituto religioso, como de la Diputación Provincial, lo que pretenden es que la voluntad del testador al donar los bienes al Instituto religioso, se cumpla.

En definitiva, los últimos beneficiados de estas sucesivas donaciones, son los niños expósitos internados en la Casa de Maternidad de la Diputación Provincial, ya que a pesar de que la donación se haga al Instituto religioso en una primera instancia, los beneficios que los bienes donados puedan producir, deberán revertir en los niños expósitos. Por ello, y ante la imposibilidad de que el Instituto religioso pueda seguir cumpliendo la voluntad del testador, es por lo que donan dichos bienes inmuebles a la Diputación Provincial, como responsable que es de los niños internados en sus dependencias.

Como consecuencia, el interés ó propósito que mueve a ambas partes para suscribir el acuerdo, es el poder seguir cumpliendo

la voluntad del testador, es decir: velar por el bienestar de los niños expósitos.

A la luz de esta exposición, y viendo que no es posible subsumirlo dentro del régimen jurídico del Derecho Administrativo, deberemos acudir al Derecho Privado y en concreto, al Derecho civil. Dentro de éste y de los diferentes modos de adquirir la propiedad, la donación es el modo a través del cual, la diputación adquiere la propiedad de los bienes inmuebles. Pero esta donación viene a ser onerosa, en tanto en cuanto, conlleva unas cargas ó gravámenes para el beneficiario de la donación.

a.- Capacidad de las partes -

En la donación hay que tener en cuenta la capacidad de quién hace la donación ó donante, y la capacidad de quien acepta la donación ó donatario. Así según el art. 624 del C.c. "podrán hacer donaciones todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes" y en el art. 625, se establece "podrán aceptar donaciones, todos los que no estén incapacitados por la ley, para ello".

Por otra parte, habrá que tener también en cuenta, que para las donaciones onerosas, la capacidad será mayor que para las donaciones simples, y que en consecuencia, la capacidad que se requerirá, será la misma que se necesite para contratar.

En el instrumento jurídico, que estamos analizando, nos encontramos por una parte con la Diputación Provincial, y por otra, con el Instituto religioso de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul.

Respecto al Instituto religioso, para saber si tenía capacidad para hacer donaciones, deberemos acudir al Código de derecho Canónico de 1.917, que en su cánón 531, al regular los bienes temporales y su administración, establece "no solo la religión sino también las provincias y las casas, tienen capacidad para adquirir y poseer bienes temporales" Sin embargo, y a pesar de este reconocimiento genérico, habrá que estar también a lo que al respecto se establezca en las reglas y constitución estatutaria del Instituto religioso.

Por lo que hace referencia a la capacidad de la Diputación Provincial de Lérida, para aceptar la donación, deberemos acudir al art. 5 del Estatuto Provincial, denominado de Calvo Sotelo de 1.925, "..... tendrán carácter de personas jurídicas, con capacidad plena, para adquirir, conservar, celebrar contratos"

b.- Objeto de la donación. -

La donación no puede tener como objeto, más que bienes presentes del donante.

En nuestro caso, el objeto son bienes inmuebles, que de forma detallada se señalan en el documento público. (152)

c.- Donación especial.-

Como hemos apuntado anteriormente, esta donación no es una donación simple, sino una donación onerosa, porque impone al donatario un gravamen ó carga inferior al valor de lo donado.

Así nos encontramos que el Instituto religioso de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, mediante la donación de los bienes inmuebles, imponen a la Diputación Provincial, las siguientes cargas ó gravámenes:

- Proveer a la Comunidad religiosa los gastos de medicación y entierro.

- Subvencionar a la Comunidad religiosa con 60 ptas. mensuales a cada hermana que colabore en el cuidado de los niños expósitos de la Casa de Maternidad.

- Asumir los gastos del presente contrato.

(152) Las fincas en cuestión eran: dos fincas urbanas, dos fincas rústicas situadas en la partida Fonanet, una finca rústica situada en la partida de Rufeá y un título de deuda perpetua serie "D", nº 114262 de 2.500 ptas. de valor nominal. Vid. apéndice documental pag. 395

- Consignar anualmente en los presupuestos ordinarios de la Diputación, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones.

A la luz de estas cargas impuestas por el Instituto religioso a la Diputación Provincial, alguien podría pensar que las mismas, con el transcurso de los años, pudieran llegar a superar el valor de los bienes cedidos; en este supuesto, la calificación que se tendría que dar, no sería la de donación, sino otra distinta, pero creo que éste no es el supuesto de hecho que estamos analizando. Si interpretamos, tanto la voluntad expresa como tácita que el Instituto religioso manifiesta en el documento jurídico, podremos afirmar que su deseo es dar los bienes inmuebles, que a su vez, en su día, les fueron donados al mismo.

d.- Condición extintiva. -

En el primer apartado, en que hemos dividido el supuesto de hecho que analizamos, el testador, al donar los bienes inmuebles al Instituto religioso de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, impone como condición, que los mismos serán del Instituto religioso siempre que éste sea el encargado de administrar la Casa de Maternidad. En caso contrario, quien tendrá derecho sobre los bienes inmuebles, serán los niños expósitos.

La Diputación Provincial, al aceptar la donación que el Instituto religioso hace a su favor, se subroga en todos los derechos y obligaciones inherentes a los bienes donados, lo cual supone a su vez la aceptación de la condición, expuesta en su día, por el testador al Instituto religioso.

e.- Conclusión.-

El acuerdo suscrito en 1.941, entre el Instituto religioso de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul y la Diputación Provincial de Lérida, es una donación onerosa, al imponer unas cargas ó gravámenes al donatario, que son de un valor inferior al de los bienes donados, sometida a su vez a una condición extintiva.

El régimen jurídico a aplicar, es el del Código civil, al no contemplarse en el acuerdo, ni la noción de servicio público, ni la desigualdad de las partes, ni el interés público, todos ellos, elementos esenciales que configuran el contrato administrativo, según la doctrina pluralista del contrato administrativo.

C.- Contrato celebrado en 1.946, entre la Diputación Provincial y la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul (153)

(153) Vid. apéndice documental pags. 429 y ss.

El supuesto de hecho que se contempla en el contrato celebrado en 1.946, entre la Diputación Provincial y la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, consiste en que ésta, se obliga a prestar unos servicios por un precio cierto que aquella deberá abonar; lo cual nos lleva a subsumirlo dentro del concepto de arrendamiento de servicios.

Sin embargo, el contrato de arrendamiento de servicios, se puede analizar desde tres perspectivas distintas: desde la perspectiva del Derecho Civil, del Derecho Laboral, y del Derecho Administrativo.

a.- Análisis desde la perspectiva del Derecho Laboral. -

Como es sabido, no toda actividad humana proyectada sobre el mundo exterior, es objeto del Derecho Laboral; para que ello sea posible, la actividad humana precisa reunir unas características jurídicas, como son: voluntariedad, ajenidad, dependencia y remunerabilidad.

El contrato celebrado en 1.946, reúne dichas características al ser la actividad a desarrollar por las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, voluntaria.

Es una prestación de servicios que realizan por cuenta ajena, en nuestro caso, por cuenta de la Diputación Provincial.

Es una actividad dependiente y subordinada a las directrices que al respecto marquen la Diputación Provincial.

Y por último, es una actividad remunerada, pues las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, por los servicios prestados, reciben a cambio, una contraprestación que se traduce en la fijación de un precio cierto.

Sin embargo, y a pesar de que la prestación de los servicios que realizan las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, reúnen las características jurídicas señaladas, lo que configura precisamente a una relación de prestación de servicios como laboral es el significado "intuiti personae" de la misma, y en consecuencia, la obligación insustituible de realizar personalmente el trabajo objeto de prestación.

En la medida en que pueda advertirse la existencia de una separación entre persona que contrató la prestación y persona que realiza el trabajo, en que esa prestación consiste, nos encontraremos ante relaciones distintas de las laborales, de diversa naturaleza y que tendrán su asiento fuera del Derecho Laboral. (154)

Esto es precisamente lo que advertimos en el contrato celebrado en 1.946, es decir, una separación entre la persona que contrata la prestación y la persona que efectivamente, realiza el

(154) ALONSO-GARCÍA, M.: "Curso de Derecho del Trabajo", (Barcelona 1.982) pag.

trabajo; ya que la contratación de prestación de servicios de 1.946, se hace a una colectividad sin señalar taxativamente cual será el servicio que cada una de las Hermanas de la Caridad deberá prestar en concreto, de esta forma cabe la posibilidad de que todas ellas desempeñen todos los servicios expresados de manera genérica en el contrato, además, por supuesto de haber la posibilidad de que algunas de ellas sean sustituidas por otras, si se les destina a otra provincia, donde la Institución religiosa tenga casa provincial.

En este orden de cosas, y ante la posibilidad de sustitución de la persona que presta el servicio y ante la posibilidad de separación entre la persona que contrata el servicio y quien realiza el trabajo, podemos afirmar que en el contrato celebrado en 1.946, la característica jurídica de "carácter personalísimo del servicio a prestar", no se contempla y por lo tanto no se configura como una relación de prestación de servicios de naturaleza laboral, a pesar de la concurrencia de las demás notas características que lo podrían delimitar como tal.

b.- Análisis desde la perspectiva del Derecho Administrativo.-

Para que un contrato sea de naturaleza administrativa, según la doctrina pluralista que venimos utilizando en esta monografía, debe estar configurado por tres elementos básicos, como son: la noción de servicio público, la desigualdad entre las partes y el interés público.

1.- Noción de servicio público. -

Si acudimos a la noción de servicio público que defiende el criterio objetivo, veremos que los servicios que se obliga a prestar la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, no es una actividad que deba ser regulada, asegurada y fiscalizada por los gobernantes, y que a la vez, no supone tampoco indispensable para el desenvolvimiento de la interdependencia social, sino que por el contrario, es una actividad que ciertamente está dentro de una actividad como es la Beneficencia provincial y que es competencia de la Diputación Provincial de Lérida, pero que en ningún momento, aquella resulta indispensable, ni es de tal naturaleza, que no pueda ser asegurada completamente, más que por la intervención de la fuerza gobernante.

Los servicios que debe prestar la Compañía de las Hijas de la Caridad, se concretan en: contribuir moral y materialmente a la asistencia de los asilados, huérfanos, ancianos pobres y enfermos respectivamente, en los tres establecimientos de Beneficencia, dependientes de la Diputación Provincial.

Por otra parte, si acudimos al criterio subjetivo de la noción de servicio público, veremos que los servicios a prestar por la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, no constituyen una organización administrativa, que bajo la dirección del Poder Público, preste funciones por medio de caudales públicos, en interés de la colectividad.

En este orden de cosas, diremos que en ningún momento, los servicios a prestar, suponen una organización administrativa que funcione bajo la dirección del Poder Público porque las Hijas de la Caridad de San. Vicente de Paul, están sujetas y observarán, las reglas comunes y particulares de su Institución religiosa, pero en ningún momento, están sujetas al Poder Público que representa la Diputación Provincial, aunque si es verdad que deberán respetar las reglas estipuladas en el Reglamento interior.

2.- Desigualdad entre las partes. -

La desigualdad entre las partes, se puede entender desde distintos puntos de vista:

1º Si por desigualdad entre las partes, entendemos el hecho de que un ente público está dotado de poder, y lo utiliza frente al particular contratante, veremos que en este caso, quizás, si que se podría advertir alguna desigualdad entre la Compañía de las Hijas de la Caridad y la Diputación Provincial. Pero sin embargo, no creo que sea éste el sentido que se le deba dar a la desigualdad entre las partes, ya que ello equivaldría a afirmar que en todo contrato, en el que interviniera la Administración Pública, la desigualdad, seria inherente a aquel, supuesto éste que no siempre se da en la realidad.

2º En segundo lugar, la desigualdad entre las partes, se puede entender desde la perspectiva de los diferentes intereses económicos enfrentados en todo contrato administrativo.

Como ya es sabido, la Administración Pública, promueve un interés económico público, mediante la utilidad pública, mientras que el particular, lo que pretende conseguir, es un interés lucrativo privado. Pues bien, en el contrato celebrado en 1.946, no existe esta desigualdad de intereses económicos entre las partes porque si bien es cierto que la Diputación Provincial pretende un interés económico público, no es menos cierto que la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, mediante la celebración de este contrato, no pretenden un interés lucrativo privado, sino lo que pretenden es aplicar uno de sus fines fundacionales y estatutarios.

El conjugar el interés económico público con el interés lucrativo privado, es lo que se pretende mediante la figura del contrato administrativo, y como hemos podido comprobar en el contrato celebrado en 1.946, no existe el enfrentamiento de intereses económicos y por lo tanto, tampoco la desigualdad entre las partes, elemento éste definidor del contrato administrativo.

3º El interés público. -

El interés público, como es sabido, siempre va unido a la prestación de un servicio público y como hemos tenido ocasión de comprobar, al analizar el primer elemento definidor del contrato

administrativo, éste no se contempla en el contrato celebrado en 1.946. Como consecuencia de ello, tampoco habrá un interés público que se derive del contrato.

A la luz de lo expuesto, podemos advertir que el contrato celebrado en 1.946 entre la Diputación Provincial y la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, no es un contrato de naturaleza administrativa.

c.- Análisis desde la perspectiva del Derecho civil.-

Según el art. 1.544 que define el arrendamiento de servicios junto al de obra, "en el arrendamiento de obras ó servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra ó a prestar un servicio a la otra por un precio cierto". Esta definición se adecua al supuesto hecho que se contempla en el contrato celebrado en 1.946.

1.- Caractéres del contrato.-

El contrato es consensual, pues se perfecciona por el mero consentimiento de la Diputación Provincial y el de la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul.

Es bilateral, productor de obligaciones recíprocas.

Es a título oneroso.

Es un contrato conmutativo, y no se requiere para su perfección ninguna forma determinada.

2.- Capacidad de las partes. -

Para conocer la capacidad que las partes contratantes poseían en el momento de suscribir el contrato, deberemos acudir a su respectiva normativa.

Así, respecto a la capacidad que la Diputación Provincial tiene para contratar, deberemos acudir al art. 5 del Estatuto Provincial, denominado de Calvo Sotelo de 1.925, "..... tendrán carácter de personas jurídicas con capacidad plena para adquirir, conservar, celebrar contratos"

Por lo que hace referencia a la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, según el cánón 1.529 del CIC de 1.917, "lo que el Derecho Civil establece en el territorio acerca de los contratos en general ó en especial se debe observar" En este orden de cosas, si acudimos al Código civil, éste no determina ninguna capacidad especial para la celebración de este contrato, por lo que se aplicarán las disposiciones relativas a la capacidad para contratar en general.

Sin embargo, junto con lo que el Código civil establece para los contratos en general, también habrá que tener en cuenta, lo que los estatutos constitucionales y fundacionales de la Compañía

de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, disponen al respecto.

3.- Causa del contrato. -

En los contratos onerosos, según el art. 1.274 del Co., se entiende por causa para cada parte contratante, la prestación ó promesa de una cosa ó servicio por la otra parte.

Así pues, la causa en el contrato celebrado en 1.946, será la promesa de pagar un precio cierto que hace la Diputación Provincial, y para ésta, será la prestación de servicios a que se obliga la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul.

Sin embargo, también la causa puede entenderse, como el propósito que mueve a las partes a celebrar el contrato. En este caso, tanto para la Diputación Provincial, como para la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, la causa será el querer que ésta siga prestando los servicios que desde hace años, ya viene prestando en los establecimientos que aquella tienen dentro de sus competencias.

Este propósito, coincide en ambas partes contratantes y en el caso de que no fuera así, bastaría con que la otra parte tuviera conocimiento de ello y lo aceptara.

4. - Obligación del arrendatario. - (Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul)

La obligación principal del arrendatario, consiste en la prestación del servicio. En nuestro caso, la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, deberá prestar los servicios que se consignan en el contrato. (155)

Obligación del arrendador. - (Diputación Provincial)

La obligación del arrendador, es la de pagar la contraprestación, que en nuestro caso, consistirá en que la Diputación Provincial, pague un precio cierto por los servicios prestados que en el contrato de 1.946, se estipula en 1.000 ptas. anuales, por cada hermana que preste sus servicios en los establecimientos de Beneficencia dependientes de la Diputación Provincial. (156)

5. - Extinción del contrato. -

El contrato celebrado en 1.946, podrá resolverse cuando una de las partes, lo notifique a la otra con seis meses de antelación.

(155) Vid. apéndice documental pags. 430 y 432

(156) Vid. apéndice documental pag. 431

6.- Conclusiones. -

El contrato celebrado en 1.946 entre la Diputación Provincial y la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, es un contrato de arrendamiento de servicios, de naturaleza civil, donde éste se obliga a prestar unos servicios y aquella a pagar un precio cierto por ellos.

No es un contrato de naturaleza administrativa, por no contemplarse en él los elementos que lo definen como tal: servicio público, desigualdad entre las partes y el interés público.

Y tampoco está dentro del ámbito del Derecho Laboral, porque a pesar de contemplarse en él, todas las características jurídicas que lo definen como tal, le falta el más importante, como es el de "carácter personalísimo en el desenvolvimiento del trabajo".

D.- Acuerdo celebrado en 1.950. entre la Diputación Provincial de Lérida y la Comunidad de Padres Benedictinos de Nuestra Señora de Riner. - (157)

a) Antecedentes contractuales. -

(157) Vid. apéndice documental pags. 448 y ss.

Previamente y antes de proceder a la calificación de este contrato, hemos creído necesario explicar, ó mejor dicho recordar, los antecedentes que al mismo se produjeron. Como hemos visto en epígrafes anteriores, en 1.912, se suscribió en contrato entre las mismas partes contratantes, es decir, la Diputación Provincial de Lérida y la comunidad de Padres Benedictinos. En aquella ocasión lo hemos calificado como un contrato civil de arrendamiento de cosas.

Como recordaremos, el plazo que se estableció en 1.912, como duración del arrendamiento, fué de 25 años, tuviéndose, sin embargo, que resolver el mismo en 1.934, es decir, antes de finalizar dicho plazo, debido a la situación ruinosa en que se encontraban los edificios arrendados. Pero paralelamente a la resolución del contrato, y a iniciativa unital de la Diputación Provincial, ésta se obligó a suscribir un nuevo contrato con la Comunidad de Padres Benedictinos, una vez que los edificios hubieran sido restaurados y pudieran volver a ser utilizados por dicha Comunidad. Esto fué lo que sucedió en 1.950, iniciándose los trámites para la redacción definitiva de las bases del acuerdo en 1.948.

b) Supuesto de hecho que se contempla. -

En el contrato suscrito en 1.950, el supuesto de hecho, se concreta en que la Diputación Provincial de Lérida, como propietaria de la finca "Espinalgosa" y del edificio llamado

"Hospedería", situados en Riner, cede estos bienes inmuebles, a la Comunidad de Padres Benedictinos, por un plazo de 99 años.

Los bienes cedidos por la Diputación Provincial, en favor de la Comunidad Benedictina, de acuerdo con el art. 283 de la Ley de Administración Local de 1.950, son bienes patrimoniales ó de propios al no estar destinados al uso público, ni a la realización de ningún servicio público provincial, a la vez que pueden constituir fuente de ingresos para el erario de la provincia. (158)

En este orden de cosas, para que la cesión de bienes patrimoniales ó de propios pueda efectuarse, es necesario que el Ministerio de la Gobernación, dé la correspondiente autorización a la Diputación Provincial, de acuerdo con lo establecido en el art. 284 de la Ley de Administración Local de 1.950, que a su vez nos remite al art. 189.

En este caso, el Ministerio de la Gobernación otorgó la correspondiente autorización de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, facultando de esta forma a la Diputación Provincial, para que pudiese ceder por un plazo de 99 años, a la Comunidad de Padres Benedictinos, los bienes inmuebles de propios de

(158) Vid. art. 283 y ss. de la Ley de Administración Local de 1.950

referencia. (159)

Sin embargo, esta cesión de bienes inmuebles de propios por parte de la Diputación Provincia de Lérida a favor de la Comunidad de Padres Benedictinos, está condicionada a que ésta acepte las bases que aquella le impone para llevar a cabo la cesión y que de forma suscinta, son las siguientes: (160)

1.- La Comunidad Benedictina, seguirá socorriendo a los peregrinos y enfermos necesitados, como ya lo viene realizando.

2.- La Comunidad Benedictina deberá impartir enseñanza gratuita en la escuela del Santuario, a los hijos del pueblo de Riner y circunvecinos.

3.- La Comunidad Benedictina, deberá pagar las contribuciones e impuestos de toda clase a que se hallen afectos las fincas cedidas.

(159) Vid. Acta del Pleno de la Diputación Provincial de 31 de mayo de 1.950, pag. 29. Vid. apéndice documental pag. 457. "Este Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de Hacienda, ha resuelto autorizar a esa Diputación, para ceder por el plazo de noventa y nueve años, a la Comunidad de Padres Benedictinos, establecidos en el Santuario de Nuestra Señora del Miracle, el uso y disfrute de la heredad llamada Espinalgosa, en el término de Riner de esta provincia, y de la Casa Hospital de Nuestra Señora del Miracle".

(160) Vid. apéndice documental pag. 450

4.- La Diputación Provincial, podrá rescindir la cesión, si la Comunidad Benedictina, abandona sin justa causa las fincas cedidas.

5.- La Diputación Provincial, no indemnizará al finalizar la cesión, en concepto de mejoras realizadas, a la Comunidad Benedictina.

6.- La Comunidad Benedictina deberá efectuar las obras necesarias para la conservación de los edificios, así como también, para la restauración de los mismos, cuando disponga de los medios económicos necesarios.

7.- La Comunidad Benedictina, deberá albergar, una vez al año en el Santuario, a los niños de la Beneficencia provincial.

8.- La Comunidad Benedictina, deberá pagar los gastos ocasionados por la escritura pública de esta cesión.

Todas estas bases contractuales, impuestas por la Diputación Provincial, fueron aceptadas por la Comunidad de Padres Benedictinos, y de su lectura, se desprende el carácter leonino que en ellas se encierra.

c) Conclusiones. -

El acuerdo que se suscribió en 1.950 entre la Diputación Provincial y la Comunidad de Padres Benedictinos, es una cesión de bienes inmuebles de propios.

- El objeto de la cesión, son bienes provinciales: finca Espinalgosa y el edificio llamado Hospedería, propiedad de la Diputación Provincial

- El plazo establecido para la cesión, es de 99 años.

- Como requisito previo a la cesión de acuerdo con el art. 284 de la Ley de la Administración Local de 1.950, el Ministerio de la Gobernación, tuvo que otorgar la correspondiente autorización, previo acuerdo del Ministerio de Hacienda.

- Esta cesión de bienes inmuebles de propios, está condicionada a que la Comunidad de Padres Benedictinos, acepte, como hizo en su momento, las bases reguladoras de dicha cesión.

d) Diferencias con el contrato de arrendamiento celebrado en 1.912. entre las mismas partes contratantes.-

Las diferencias entre los dos instrumentos jurídicos celebrados entre la Diputación Provincial de Lérida y la Comunidad de Padres Benedictinos, uno en 1.912 y otro en 1.950, son:

1ª El contrato suscrito en 1.912, es un contrato de arrendamiento de cosas, sujeto al régimen jurídico del Derecho civil, mientras que el acuerdo suscrito en 1.950, es una cesión de bienes inmuebles provinciales de propios, sujeto al régimen jurídico del Derecho Administrativo.

2ª El elemento del "precio cierto", establecido en el contrato de arrendamiento de 1.912, y no en el de 1.950, hace que la calificación dada, no coincida en ambos instrumentos jurídicos, a pesar de que los sujetos contratantes, el objeto y el uso y destino pactado para los bienes, sean los mismos.

Otras diferencias que no afectan a la calificación del contrato, pero que sin embargo son interesantes de reseñar, son:

- En el contrato de 1.912, el plazo establecido, fué de 25 años; en el de 1.950 es de 99 años.

- En el contrato de 1.912, existe la posibilidad de indemnizar en concepto de mejoras realizadas a la Comunidad Benedictina; en el de 1.950, no.

- En el contrato de 1.912, la Diputación Provincial de Lérida, ayuda a la Comunidad Benedictina en las obras necesarias que tiene que realizar ésta para la conservación de los edificios; en el de 1.950, no se contempla esta posible ayuda económica.

- En el contrato de 1.912, el pago de los impuestos son a cargo de la Diputación Provincial; en el de 1.950, van a cargo de la Comunidad de Padres Benedictinos.

E) Acuerdos celebrados en 1.953 y 1.955, entre la Diputación Provincial de Lerida y el Obispado de Lérida.-

Del supuesto de hecho que se contempla en los acuerdos suscritos en 1.953 y 1.955 respectivamente, entre el Obispado de Lérida y la Diputación Provincial de Lérida, se deduce que ésta, en calidad de propietaria de los terrenos, los cede gratuitamente al Obispado de Lérida, para que en ellos construya la nueva Iglesia Parroquial de San Martín y San José. (161)

Los terrenos cedidos por la Diputación Provincial en favor del Obispado de Lérida, de acuerdo con el art. 283 de la Ley de Administración Local de 1.950, son bienes patrimoniales ó de propios al no estar destinados al uso público, ni a la realización de ningún servicio provincial, a la vez que pueden constituir fuente de ingresos para el erario de la provincia.

Ambos acuerdos, tanto el de 1.953, como el suscrito en 1.955, que supone una ampliación de la cesión de terrenos efectuada en 1.953, al constituir una cesión gratuita de bienes de propios, es necesario que para que la misma pueda efectuarse,

(161) Vid. apéndice documental pags. 458 y ss.

el Ministerio de la Gobernación, de la autorización pertinente a la Diputación Provincial, de acuerdo con lo establecido en el art. 284 de la Ley de Administración Local de 1.950, que a su vez nos remite al art. 189. (162)

La autorización del Ministerio de la Gobernación, fué remitida al Gobierno civil de Lérida, en 1.953, poniéndola ésta inmediatamente en conocimiento de la Diputación Provincial. (163)

En este orden de cosas, resulta necesario indicar que la valoración de los terrenos cedidos, fué efectuada por el técnico provincial, ascendiendo el valor de los mismos en 1.953, a un total de 216.768,30 ptas., y los cedidos en 1.955, fueron valorados en 23.570,20 ptas.

La cesión que la Diputación Provincial hace en favor del Obispado de Lérida, es gratuita al no establecerse ninguna obligación en concepto de contraprestación, por parte de éste. Sin embargo, si es de reseñar que la cesión de bienes inmuebles de propios que hace la Diputación Provincial, va dirigida a una

(162) Ley de la Administración Local de 16 de diciembre de 1.950, art. 284: "En lo que respecta a las características jurídicas de estos bienes, así como a su enajenación, gravar ó permutar y a la obligación de formar inventario valorado, son de aplicación los arts. 189 al 191 y el 196 de esta ley".

Art. 189: "Los bienes inmuebles de propios no podrán enajenarse, ni permutarse sin la autorización del Ministerio de la Gobernación, junto con el informe del Ministerio de Hacienda"

(163) Vid. apéndice documental pag. 461

finalidad concreta y que taxativamente se expresa, como voluntad de ésta en las bases del acuerdo. La finalidad con que se ceden los terrenos, consiste en que en los mismos, se construya la nueva Iglesia parroquial de San Martín y San José y sus edificios anexos.

Esta finalidad, va unida a una condición resolutoria de la cesión. Esta condición, obliga al Obispado a que en el plazo de 10 años, inicie las obras de construcción del nuevo Templo parroquial, de lo contrario, la cesión de la Diputación Provincial, quedará sin efecto, volviendo a ser ella la propietaria de los terrenos cedidos.

Conclusiones. -

El acuerdo suscrito en 1.953, entre el Obispado de Lérida y la Diputación Provincial de Lérida, es una cesión gratuita de bienes inmuebles de propios.

Dicha cesión, reúne los requisitos de autorización previa del Ministerio de la Gobernación y el de la valoración de los terrenos cedidos por el arquitecto provincial.

- La finalidad por la cual la Diputación Provincial cede dichos terrenos, es taxativamente expresada en las cláusulas del acuerdo: la construcción de un nuevo templo parroquial.

- La cesión gratuita, queda sometida a una condición resolutoria: que en el plazo de 10 años, se inicien las obras de construcción.

El acuerdo suscrito en 1.955 entre las mismas partes, es decir, el Obispado y la Diputación Provincial de Lérida, es una ampliación del suscrito en 1.953, quedando sometido a la misma finalidad y a la misma condición resolutoria.

F) Contrato celebrado en 1.972, entre la Diputación Provincial de Lérida y el Instituto religioso de los Pequeños Hermanos de María. - (164)

El supuesto de hecho que se contempla en este contrato, se concretiza en la compraventa de un inmueble, propiedad del Instituto religioso de los Pequeños Hermanos de María, por parte de la Diputación Provincial de Lérida.

El contrato celebrado en 1.972, entre la Diputación Provincial de Lérida y el Instituto religioso de los Pequeños Hermanos de María, ofrece, en principio una disyuntiva, en cuanto a su calificación, que somete a duda su adjetivación civil ó administrativa. Para soslayar esta disyuntiva en cuanto a su calificación, y teniendo presente como hemos hecho en contratos que hemos analizado anteriormente, la doctrina pluralista del

(164) Vid. apéndice documental pags. 520 y ss.

contrato administrativo, vamos a analizar si en el contrato sometido a duda se contienen los elementos esenciales que lo configuran como un contrato administrativo.

a.- El servicio público.-

Desde la perspectiva de la noción de servicio público, nos daremos cuenta de que el hecho de que el Instituto religioso de los Pequeños Hermanos de María, vendan un inmueble de su propiedad, a la Diputación Provincial de Lérida, no supone una actividad que sea susceptible de ser regulada, asegurada, ni fiscalizada por los gobernantes y a su vez, tampoco supone una actividad indispensable para el desenvolvimiento de la interdependencia social.

Por otra parte, si tenemos en cuenta la noción de servicio público, del criterio subjetivo, veremos que el supuesto de compraventa que contemplamos, no es una organización administrativa, que bajo la dirección del Poder Público, funcione por medio de caudales públicos.

En este orden de cosas, podemos afirmar, que ni el criterio objetivo ni el subjetivo de noción de servicio público, se contempla en el contrato, objeto de estudio.

b.- Desigualdad entre las partes.-

Como segundo elemento definidor del contrato administrativo que hemos apuntado, está la desigualdad de las partes contratantes. Esta desigualdad, puede interpretarse en un doble sentido.

1.- Si por desigualdad, se entiende que una parte contratante, en este caso la Diputación Provincial, es un ente público, dotado de poder, se sitúa frente al particular, contratante, el Instituto religioso de los Pequeños Hermanos de María, que carece de aquel, entonces si que se producirá una desigualdad entre las partes contratantes, pero no solo en este contrato, sino en todos aquellos en los cuales una de las partes sea la Administración Pública. Por lo tanto, no creo que sea éste, el sentido que debamos adoptar, respecto a la expresión "desigualdad entre las partes".

2.- En segundo lugar, la desigualdad entre las partes, se puede entender atendiendo a los diferentes intereses económicos que cada una de ellas persigue, mediante la celebración del contrato. Como ya es sabido, la Administración, promueve fines públicos y en consecuencia, sus intereses económicos irán en función de aquellos, mientras que el particular ó empresario, solo pretende un lucro privativo, en la operación. El conseguir que estos diferentes intereses se conjuguen, basándose en la utilidad pública, es lo que se pretende con el contrato administrativo.

En el supuesto del contrato celebrado en 1.972, la desigualdad entre las partes, entendida en este sentido, no se contempla. Sin embargo, lo que si se contempla es un enfrentamiento de intereses, basado en la oferta y la demanda, típica de todo contrato, en el que una parte ofrece una cosa de su propiedad a la otra, a cambio de que ésta pague un precio cierto por ella.

En este orden de cosas, el Instituto religioso, de los Pequeños Hermanos de María, ofrecen un inmueble de su propiedad a la Diputación Provincial de Lérida, a cambio de que ésta les pague un precio cierto, y determinado. Aquí no existe un interés público, ni un interés privado enfrentados, sino solamente una de las normas básicas de todo mercado de economía libre, donde hay una oferta y una demanda.

c.- El interés público.-

El tercer elemento definidor del contrato administrativo, es que el objeto directo del mismo, sea el interés público, que deberá ir unido forzosamente con la prestación de un servicio público.

Como hemos visto al analizar el primer elemento definidor del contrato administrativo, el servicio público, no se contempla en este contrato celebrado en 1.972, como consecuencia de ello, tampoco habrá un interés público que motive a las partes contratantes a suscribirlo.

Si nos detenemos a analizar cual ha sido el interés ó motivo por el cual las partes han decidido suscribir este contrato, nos encontraremos, por una parte que el Instituto religioso, quiere vender un inmueble de su propiedad sin que en ningún momento se pueda vislumbrar en ello, la prestación de un servicio público, unido a un interés público.

Por parte de la Diputación Provincial de Lérida, el interés en comprar el inmueble, se centra en la necesidad urgente que tiene como copatrono del Estudio General de Lérida, de encontrar un inmueble donde instalar los estudios universitarios de Derecho y Filosofía y Letras, que hasta aquel momento se encontraban ubicados en dependencias provinciales.

Como se puede comprobar, ni el Instituto religioso, ni la Diputación Provincial, les mueve el interés público que como hemos señalado es el tercer elemento que configura el contrato administrativo según la doctrina pluralista.

En consecuencia y a la luz del análisis efectuado de los elementos definidores del contrato administrativo, y comprobando que ninguno de ellos se contempla en el contrato celebrado en 1.972, podemos afirmar que no es un contrato de naturaleza administrativa.

Esta afirmación, nos libera de la disyuntiva inicial, que consistía en saber si este contrato era de naturaleza administrativa ó civil, e inmediatamente nos lleva a analizar el

contrato desde la perspectiva del derecho civil, y dentro de él, ver si lo podemos subsumir en algún tipo legal.

Para ello, nos tenemos que detener, en el análisis de las características que sobresalen del mismo.

De esta forma, nos encontramos, como hemos señalado con anterioridad, que hay una parte, el Instituto religioso de los Pequeños Hermanos de María, que ofrece un inmueble a la Diputación Provincial de Lérida, a cambio de un precio cierto y que ésta, a su vez, acepta comprar el inmueble pagando el precio estipulado.

En este orden de cosas, nos damos cuenta que el contrato celebrado en 1.972, contiene los elementos que definen el contrato de compraventa establecido en el art. 1.445 del Código Civil. (165)

Así pues, podemos afirmar según lo expuesto, que este contrato celebrado en 1.972, entre el Instituto religioso Los Pequeños Hermanos de María y la Diputación Provincial de Lérida, es un contrato civil de compraventa y por tanto, sujeto a la normativa civil.

d.- Caractéres del contrato. -

(165) Vid. art. 1.445 del C.c.

El contrato de compraventa, tal y como lo configura nuestro Código civil, es: consensual, oneroso, generalmente conmutativo, bilateral y sinalagmático.

En el análisis del contrato de 1.972, vemos que se trata de un contrato consensual porque se perfecciona por el mero consentimiento de las partes.

Es oneroso, ya que a cambio de una cosa, la Diputación Provincial se obliga a pagar un precio cierto por ello, al vendedor.

Es conmutativo, en cuanto que no hay riesgo de pérdida ó ganancia, que el contrato por sí implica.

Y por último, es bilateral y sinalagmático, en cuanto las obligaciones que de él se derivan, son recíprocas para ambas partes.

e.- Capacidad de las partes. -

Para analizar la capacidad de las partes, en el caso de la Diputación Provincial, hay que estar a lo que establecen los arts. 6 y 270 letra d), y sus concordantes de la Ley de Régimen Local de 1.955, en los cuales se le reconoce plena capacidad para

adquirir, gravar (166)

Respecto al Instituto religioso de los Pequeños Hermanos de María, habrá que estar a lo que establece el art. IV, nº 1 del Concordato de 1.953, en el cual se reconoce plena capacidad de adquirir bienes ó parcelas, vender, poseer en coherencia con el contenido del cánón 1.495 del Código de Derecho Canónico de 1.917 (167). Sin embargo, teniendo presente este reconocimiento genérico, también habrá que estar a las disposiciones que al respecto se establezcan en la constitución fundacional del Instituto religioso de los Pequeños Hermanos de María.

f.- El objeto del contrato. -

Las características que el objeto de todo contrato debe

(166) Vid. art. 6 de la Ley de Régimen Local de 1.955: "..... En consecuencia podrán adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar ó enajenar, toda clase de bienes, celebrar contratos" Art. 270: "Son atribuciones de la Diputación Provincial: d) Adquisición y disposición de bienes y derechos"

(167) Concordato de 1.953, art. VI, nº 1: El Estado Español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordado, constituidas según el Derecho Canónico, en particular a las Diócesis, con sus instituciones anejas, a las órdenes y Congregaciones religiosas, las Sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente constituidas, sean de derecho pontificio ó de derecho diocesano a sus provincias y a sus casas".

reunir, en virtud de lo establecido en los arts. 1.271, 1.272 y 1.273 del Código civil son: licitud, posibilidad y determinación.

Estos requisitos los reúne el inmueble propiedad del Instituto religioso de los Pequeños Hermanos de María, que es el objeto de este contrato de compraventa, según se establece en la primera cláusula del mismo. (168)

g.- La causa del contrato.-

De acuerdo con el art. 1.274 del C.c. en los contratos onerosos "se entiende por causa para cada parte contratante, la prestación ó promesa de una cosa".

La doctrina de la causa, como ya hemos indicado al analizar contratos precedentes (169), es una de las materias más espinosas de la dogmática jurídica. Sin embargo, no vamos aquí a repetir lo ya expuesto anteriormente, sino que basándonos en ello, diremos que la causa en el contrato celebrado en 1.972, será el propósito de alcanzar un determinado resultado. Pero este propósito, ha de ser común a ambas partes, ó por lo menos en una de ellas y que conociéndolo la otra no se oponga, sino que lo acepte y consienta

(168) Vid. apéndice documental pag. 537

(169) Vid. todo lo relativo a las diferentes teorías de la causa que hemos apuntado al analizar el contrato celebrado en 1.912, entre la Diputación Provincial y la Comunidad de Padres Benedictinos de Nuestra Señora de Riner. Cfr. supra nota 136.

en la celebracion del contrato.

En el contrato celebrado entre el Instituto religioso de los Pequeños Hermanos de María y la Diputación Provincial de Lérida, la causa será el propósito que ésta tiene de adquirir un inmueble para destinarlo a la enseñanza universitaria. Este propósito, no solo es conocido por el Instituto religioso, sino que éste lo acepta y se adhiere a él, debido al interés que tiene para que en el inmueble objeto del contrato, se siga impartiendo la enseñanza, como él venía haciendo desde muchos años atrás. (170)

Esta coincidencia de propósitos, hace posible que ambas partes consientan en celebrar el contrato de compra-venta.

h.- El precio (171) (Obligación del comprador).-

El precio es lo que el comprador debe pagar al vendedor a cambio de la entrega de la cosa objeto del contrato.

En el contrato celebrado en 1.972, el precio que la Diputación Provincial, como comprador que es, debe pagar al Instituto religioso de los Pequeños Hermanos de María, según lo

(170) Vid, apéndice documental pag. 538

(171) ALBALADEJO, M.: "Derecho de obligaciones" o.c. pags. 20 y 21 "El pago no hz de hacerse entregando necesariamente una suma de dinero efectivo, sino que puede realizarse mediante algo que lo represente, como un talón, un cheque"

establecido en la cláusula segunda, asciende a 20.000.000 ptas. Sin embargo, este precio, en virtud de lo pactado en la cláusula tercera, se entregará ó pagará ajustándose a unos plazos determinados. Así "cinco millones de pesetas, cuya cantidad, consignará en el presupuesto ordinario de la Diputación para el año 1.973, mediante entrega y libramiento al vendedor del inmueble, dentro del primer trimestre del citado año 1.973, y el resto antes de finalizar el año 1.974, mediante entrega de cantidades ó en su totalidad para lo cual la Diputación se obliga a redactar los expedientes económicos necesarios a los citados fines. Nunca serán exigibles los intereses por su aplazamiento del pago convenido".

1.- Entregar la cosa objeto del contrato (Obligación del vendedor).-

Como obligación básica del vendedor, en virtud del art. 1.468 y 1.469 del C.c. se establece la entrega de la cosa objeto del contrato al comprador.

En nuestro caso, el Instituto religioso de los Pequeños Hermanos de María, tiene la obligación de entregar el inmueble, objeto del contrato, a la Diputación Provincial de Lérida. Pero, junto a esta obligación generica, existe una complementaria, que es la del saneamiento de la cosa vendida. (172)

(172) DIEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN, A.: "Sistema de Derecho civil: Teoría general del contrato", V, II (Madrid 1.983) pag. 309

En este orden de cosas, en las cláusulas del contrato de compraventa celebrado en 1.972, se hace constar la existencia de dos cargas ó gravámenes, viéndose el Instituto religioso en la obligación de sanearlos.

1.- Constitución de un censo, según consta en escritura otorgada por D^a Engracia Fatjo Vallés, autorizada por el notario de Barcelona, D. José M^a Porcioles i Colomer, en fecha de 3 de marzo de 1.958, escritura nº 831, que se une a este contrato su copia simple.

2.- Arrendamiento de dos locales comerciales, uno a Muebles Arroyo y otro, a Librería Solé Canales, ambos confrontantes con la c/Anselmo Clave.

La parte vendedora, se obliga a realizar los trámites y acciones pertinentes a fin de dejar libres los locales arrendados a disposición del comprador. Todo ello a costa y riesgo suyo. La cancelación del censo, deberá hacerla antes de la

"El vendedor responde al comprador en el caso de que tal deber, de ser apariencia, no coincida con la realidad. Es decir, el deber de sanear es complemento del de entregar y se está obligado a sanear en tanto en cuanto no se entregue una cosa ó derecho como se debiera.

Si lo que ocurre, es que lo entregado no es lo vendido, sino algo distinto, aunque sólo sea de diferente tipo, no funciona el deber de sanear sino que el comprador puede rechazar la cosa por la regla general del pago ó si se percata después de haberlo recibido, reclamar por incumplimiento".

correspondiente escritura pública, fijándose un plazo de 3 meses a partir de la fecha del contrato. En el caso de que al tiempo de realizarse la escritura pública, no se hubiera saneado el inmueble, ello se hará constar en dicho documento pudiendo la Diputación Provincial, ejercitar las acciones judiciales que estime oportunas siendo los gastos ocasionados a cuenta del vendedor".

Pero no solo el vendedor tiene la obligación de entregar la cosa objeto de contrato, y como complemento sanearlo de cargas y gravámenes, en el caso de que las hubiera, sino que también existe una obligación básica que sustenta todo contrato de compraventa y que consiste en la "traslación del dominio".

En el contrato objeto de estudio, la "traslación del dominio, se lleva a cabo mediante la fórmula de reserva de dominio".

Siguiendo a Díez-Picazo, por reserva de dominio, ha de entenderse, "que la parte vendedora sigue siendo propietaria, trasladando solamente la posesión a la parte compradora y ello generalmente, se da en los casos en que el precio se realiza a plazos, y hasta que el comprador, no cumpla totalmente con su obligación de pagar el total del precio como garantía de los derechos de aquél, se suele pactar que pese a la transmisión

efectuada, el comprador no adquiere el dominio de la cosa". (173)

En este orden de cosas, en el contrato celebrado en 1.972, sólo se traslada la posesión del inmueble a la Diputación Provincial, a excepción de los locales sobre los cuales existen cargas ó gravámenes. La entrega ó transmisión de la propiedad, se suspende hasta el momento en que la Diputación Provincial cumpla con el pago del precio aplazado. Y por lo que respecta a los locales que sobre ellos existen cargas ó gravámenes, la traslación del dominio, se hará cuando el Instituto religioso de los Pequeños Hermanos de María, los libere de ellos.

Así se desprende de lo establecido en la cláusula cuarta: "Que? mientras no se otorgue la citada escritura pública de compraventa y a los efectos de liberación de las cargas, el vendedor tendrá todos los derechos de dominio como propietario de la finca, aunque la Diputación Provincial, disfrute de su

(173) Ibidem, pag. 311. "Por reserva de dominio, ha de entenderse que la parte vendedora sigue siendo propietaria, trasladando sólo la posesión a la parte compradora y ello generalmente se da en los casos en que el precio se realiza a plazos y hasta que el comprador no cumpla totalmente con su obligación de pagar el total del precio como garantía de los derechos de aquél, se suele pactar que pase a la transmisión efectuada, el comprador no adquiere el dominio de la cosa.

Este pacto, ha sido reiteradamente estimado como lícito por la jurisprudencia, entraña una condición suspensiva afectante sólo a la consumación de la compraventa y a la transmisión del dominio. La transmisión del derecho de propiedad coincide con el cumplimiento de la condición (el pago del precio aplazado).

posesión a partir de la firma de este contrato".

Así mismo, en la cláusula quinta y sexta, se establece "el vendedor entregará al comprador, y le dará posesión del inmueble de referencia a excepción de los dos locales arrendados conservando sobre ellos, tanto la propiedad como la posesión, y sólo cuando dentro de los plazos pactados (tres meses a partir de la firma de este contrato) y al sanear dichos locales de cargas y gravámenes, se los entregará en propiedad libre de cargas a la Diputación Provincial"

Respecto a los gastos de otorgamiento de la escritura pública, éstos irán a cargo de la Diputación Provincial (cláusula séptima del contrato) aplicando así el principio de autonomía de la voluntad si tenemos en cuenta lo dispuesto en el art. 1.455 del C.c. (174)

Los gastos que pueda ocasionar el inmueble antes de formalizarse la correspondiente escritura pública, irán a cargo del vendedor, es decir, del Instituto religioso de los Pequeños Hermanos de María. Pero una vez se haya formalizado, todos los gastos que ocasione el inmueble, irán a cargo del comprador, la

(174) De la expresión utilizada en el art. 1.455 del C.c. "salvo pacto en contrario" se deduce la posible aplicación del principio de autonomía de la voluntad que es el que se utiliza en este contrato en la cláusula séptima, cuando dice: "..... también será a cargo de la Excma. Diputación Provincial, los honorarios del notario autorizante de la escritura",

Diputación Provincial, por haberse producido la transmisión del dominio ó de la propiedad.

J. - Conclusiones. -

El contrato celebrado en 1.972 entre el Instituto religioso de los Pequeños Hermanos de Maria y la Diputación Provincial de Lérida, es un contrato de compraventa, sujeto a la normativa civil, porque a pesar de que una de las partes contratantes, sea una Administración Pública, en él no se contemplan los elementos que configuran el contrato administrativo según la doctrina pluralista: servicio público, desigualdad entre las partes contratantes, y el interés público.

Las características que lo configuran como un contrato de compraventa de naturaleza civil, son:

- El Instituto religioso de los Pequeños Hermanos de Maria, vende un inmueble de su propiedad a la Diputación Provincial de Lérida a cambio de que ésta le pague un precio cierto y determinado, que en este caso asciende a 20.000.000 de ptas.

Sin embargo, el pago del precio se hará de forma aplazada, lo que implica que solo se transmite al comprador la posesión del inmueble y se reserve la transmisión del dominio hasta que la Diputación Provincial, cumpla con el pago total de aquel.

Así mismo, el Instituto religioso de los Pequeños Hermanos de María, en calidad de vendedor, se obliga a sanear dos locales situados dentro del inmueble objeto del contrato, de las cargas ó gravámenes que sobre ellos existen. Una vez liberados de éstas, se hará la traslación del dominio al comprador.

G.- Contrato celebrado en 1.974, entre la Diputación Provincial de Lérida y el sacerdote encargado de la capilla del Instituto de Estudios Ilerdenses (I.E.I.) (175).

El supuesto de hecho que contempla este contrato, se concreta en que una de las partes, en nuestro caso el sacerdote, se obliga a prestar unos servicios a la otra, la Diputación Provincial, por un precio cierto (176). A la luz de este supuesto de hecho, vemos que el mismo coincide con el concepto que el artículo 1.544 del Código Civil señala para el contrato de arrendamiento de servicios.

El motivo que nos ha hecho acudir directamente a la normativa civil, se debe a que los servicios que de forma taxativa se estipulan en el contrato, no se adecuan a la noción de servicio público:

(175) El Instituto de Estudios Ilerdenses, es una institución cultural dependiente de la Diputación Provincial de Lérida y como función mas importante destaca la de potenciar y apoyar todo aquello que signifique prestigiar la cultura leridana.

(176) Vid. apéndice documental pags. 546 y ss.

- "La custodia y conservación de la capilla del I.E.I. y ornamentos sagrados y demás enseres de la misma.

- Celebrar los oficios religiosos que ocasionalmente se dispusieren en la capilla del I.E.I.

- Dirigir las preces iniciales de tradición a tenor de los primeros capítulos fundacionales del I.E.I. en las reuniones de los consejos de la institución.

- Dar fe con su presencia del juramento que presten los señores consejeros.

- Cuidar del decoro de la capilla y de sus ornamentos y enseres de toda clase

A la luz de estos servicios estipulados vemos que en ningún momento suponen una actividad que el poder público tenga que asegurar, ni regular, ni fiscalizar, y que tampoco de ellos depende la interdependencia social (criterio objetivo); y por otra parte, tampoco supone una organización administrativa que funcione mediante caudales públicos (criterio subjetivo), todo lo cual nos lleva a afirmar que este contrato no tiene como objeto la prestación de un servicio público y por lo tanto tampoco la causa del mismo será la utilidad pública ó interés público.

Por el contrario el sacerdote contratado se obliga a prestar los servicios estipulados a cambio de un precio cierto que

asciende a 2.000 ptas. mensuales, que deberá pagar la Diputación Provincial, en calidad de arrendador y que a su vez aquellos van dirigidos a satisfacer las necesidades de la institución y de sus consejeros en el ámbito espiritual.

En este orden de cosas, este contrato es de naturaleza civil de arrendamiento de servicios que a su vez reúne los requisitos de ser consensual, bilateral, oneroso y conmutativo.

La duración del mismo se estipula en una año pudiéndose prorrogar cada año tácitamente, si las partes no manifiestan lo contrario, siendo la dedicación del sacerdote contratado de carácter no permanente.

Conclusiones.-

El contrato celebrado en 1.974 entre la Diputación Provincial y el sacerdote encargado de la capilla del Instituto de Estudios Ilerdenses, es un contrato de naturaleza civil de arrendamiento de servicios, al no contemplarse en él los elementos definidores del contrato administrativo, según la doctrina pluralista: servicio público, desigualdad entre las partes y el interés público.

H.- Contrato celebrado en 1.977, entre la Diputación Provincial y la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul.-

El contrato celebrado en 1.977, posee las mismas ó parecidas características que el suscrito en 1.946, entre las mismas partes contratantes, es decir, la Diputación Provincial y la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul. Por lo tanto, el supuesto de hecho que en él se contempla, viene a ser que una de las partes, la Compañía de las Hijas de la Caridad, obliga a prestar unos servicios a cambio de una contraprestación, que consiste en un precio cierto a pagar por la Diputación Provincial. (177)

En este orden de cosas, si el supuesto de hecho del contrato celebrado en 1.977 coincide con el de 1.946, la calificación que aquel merecerá, será la misma, es decir, es un contrato de arrendamiento de servicios, de naturaleza civil. (178)

Sin embargo, y a pesar de que la calificación coincide en ambos contratos, ello no significa que sean en su contenido,

(177) Vid. apéndice documental pag. 564

(178) En este contrato celebrado en 1.977, se puede aplicar todo lo expuesto en el análisis efectuado en el contrato de 1.946 desde el punto de vista del Derecho Laboral, del Derecho Administrativo y del Derecho Civil. Cfr. supra pags. 153 y ss.

exactamente iguales, sino que existen ciertas características que varían y que pasamos a enunciar:

a) Diferencias con el contrato celebrado en 1.946.-

La primera diferencia es que en el contrato de 1.977, la Compañía de las Hijas de la Caridad, está constituida en Empresa, mientras que en el contrato de 1.946, no.

- En el contrato de 1.977, las Hijas de la Caridad, están divididas en cuatro grupos en función de la edad, de la especialización y en base a ello, se les retribuye los servicios prestados; en el contrato de 1.946, no existe clasificación, sino que todas las hermanas, reciben la misma retribución.

- En el contrato de 1.977, en función de los módulos establecidos, se les facilitará gratuitamente la asistencia médica, sanitaria, hospitalaria y farmacéutica; en cambio en el contrato de 1.946, no se hacía esta distinción a la hora de facilitarles estos servicios provinciales de forma gratuita.

- En el contrato de 1.977, hay una deducción del coste de la remuneración que recibe cada hermana en concepto de pensión alimenticia; en el contrato de 1.946, no existe esta deducción.

Los servicios que deben prestar las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul en los distintos establecimientos benéficos,

en el contrato de 1.977, quedan expresados taxativamente; en el contrato de 1.946, no se expresan detalladamente, sino de forma genérica.

- En el contrato de 1.977, a las Hijas de la Caridad, se les exige titulación superior para desempeñar según qué funciones; en el contrato de 1.946, no.

b) Conclusiones.-

El contrato celebrado en 1.977, entre la Diputación Provincial y las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, es al igual que el celebrado en 1.946 entre las mismas partes contratantes, un contrato de arrendamiento de servicios, de naturaleza civil.

I.- Contrato celebrado en 1.981, entre el Ayuntamiento de Lérida y el Obispado de Lérida.- (179)

Este contrato, como ya tendremos ocasión de comprobar, es de parecidas características al que se celebró en 1.972 entre la Diputación Provincial y el Instituto religioso de los Pequeños Hermanos de María, pero con ciertas matizaciones.

(179) Vid. apéndice documental pags. 574 y ss.

En éste, al igual que en aquel, el primer eslabón que tendremos que soslayar, es la disyuntiva de calificarlo de naturales civil ó bien de naturaleza administrativa. Para ello, como en ocasiones anteriores, nos serviremos de los tres elementos que definen el contrato administrativo, atendiendo a la doctrina pluralista. -

a) El servicio público. -

La prestación de un servicio público, como ya es sabido, es el elemento básico que define al contrato administrativo. En este caso, si nos detenemos a analizar las diferentes nociones que sobre el mismo existen, nos encontramos, en primer lugar, con el criterio objetivo, y al querer aplicarlo al contrato celebrado en 1.981, nos encontramos con que el supuesto de hecho, de que el Obispado de Lérida venda el inmueble denominado Seminario Conciliar, no supone, una actividad que deba ser regulada, asegurada ni fiscalizada por los gobernantes. Y por otra parte, tampoco supone una actividad indispensable para el desenvolvimiento de la interdependencia social.

Por otro lado, si pretendemos subsumirlo dentro del criterio subjetivo de la noción de servicio público, vemos que el supuesto de hecho que se contempla en el contrato suscrito en 1.981 no es una organización administrativa que bajo la dirección del poder público, funcione por medio de caudales público.

Así pues en este orden de cosas podemos afirmar que ni el criterio objetivo, ni el subjetivo de la noción de servicio público se contemplan en el contrato objeto de estudio.

b) Desigualdad entre las partes. -

El segundo elemento definidor del contrato administrativo en la doctrina pluralista, es la desigualdad de las partes, la cual puede ser interpretada en un doble sentido.

1.- Si por desigualdad entendemos que una parte contratante, en este caso el Ayuntamiento de Lérida, es un ente público dotado de poder, que se sitúa frente al particular, el Obispado de Lérida, que carece de aquel, en este caso si se producirá una desigualdad pero no solo en este contrato, sino en todos aquellos en que una de las partes contratantes, sea una Administración Pública, lo que nos llevaría a la conclusión de que todos los contratos celebrados por la Administración, serán de naturaleza administrativa, situación ésta que no se produce en la realidad, pudiendo como es sabido la Administración suscribir contratos privados. Por lo tanto no creo que sea éste el sentido que debemos dar a "la desigualdad entre las partes".

2.- La segunda vertiente, es atendiendo a los diferentes intereses económicos que cada una de ellas persigue con la celebración del contrato. Como es sabido, la Administración promueve fines públicos y en consecuencia, sus intereses económicos irán en función de aquellos; mientras que el

particular ó empresario solo pretende un lucro privativo en la operación. El conseguir que estos dos intereses se conjuguen, basándose en la utilidad pública es lo que se pretende con el contrato administrativo.

En el supuesto de hecho que se contempla en el contrato celebrado en 1.981, la desigualdad entendida en este sentido no se produce. Sin embargo, lo que si se contempla es un enfrentamiento de intereses, basado en la oferta y la demanda, típico de todo contrato en que una de las partes ofrece una cosa de su propiedad a la otra a cambio de que ésta le pague un precio cierto y determinado por ella.

Asi es como el Obispado de Lérida, ofrece el inmueble de su propiedad, denominado Seminario Conciliar, al Ayuntamiento de Lérida a cambio de que éste le pague un precio cierto y determinado. No existiendo en consecuencia un interés público y otro privado que conjugar, sino que por el contrario, lo que se contempla es una norma básica de todo mercado de economía libre donde hay una oferta y una demanda.

c) El interés público.-

El tercer elemento que define el contrato administrativo, es que el objeto directo del mismo sea el interés público, que deberá ir unido forzosamente con la prestación de un servicio público.

Al analizar el primer elemento definidor del contrato administrativo, el servicio público, hemos podido apreciar como éste no se contempla en el contrato objeto de estudio, lo cual nos permite deducir que tampoco habrá un interés público que haya movido a las partes a suscribir el contrato.

Las razones ó motivos que movieron a las partes a suscribir éste contrato son: por parte del Obispado de Lérida, se centra en la necesidad de vender un inmueble de su propiedad que por diversos motivos no utiliza en su totalidad, pero que su mantenimiento le comporta una gran carga económica. Como consecuencia de ello, se puede deducir que no existe en su ánimo la interción de satisfacer un interés público mediante la prestación de un servicio público.

Por parte del Ayuntamiento de Lérida, el interés se centra en la necesidad que tiene como copatrono que es, junto con la Diputación Provincial, del Estudi General de Lleida, de encontrar un inmueble donde instalar definitivamente los estudios universitarios de Lérida.

Así pues, el tercer elemento definidor del contrato administrativo, según la doctrina pluralista, no se contempla tampoco en el contrato celebrado en 1.981, que junto con la no presencia de la noción de servicio público y la inexistencia de desigualdad entre las partes, nos permite afirmar que no se trata de un contrato de naturaleza administrativa.

De esta forma, partiendo de la afirmación anterior, soslayamos la disyuntiva inicial de calificarlo de naturaleza administrativa ó de naturaleza civil, y nos lleva a analizar el contrato desde la perspectiva del Derecho Civil.

Dentro pues del ámbito jurídico del Derecho Civil, nos encontramos con que el supuesto de hecho que se contempla en el contrato objeto de estudio coincide con la definición que del contrato de compraventa se establece en el art. 1.445 del C.c., al haber una parte que da una cosa de su propiedad a la otra y ésta le paga por ella un precio cierto.

Por lo tanto y a la luz de lo expuesto, este contrato celebrado en 1.981 es una compraventa de naturaleza civil.

d) Caracteres del contrato. -

El contrato de compraventa, tal y como lo configura nuestro código civil, es: consensual, oneroso, generalmente conmutativo, bilateral y sinalagmático.

En el análisis del contrato de 1.981, vemos que el mismo es un contrato consensual porque se perfecciona por el mero consentimiento de las partes.

Es oneroso, ya que a cambio de una cosa, el Ayuntamiento de Lérida se obliga a pagar un precio cierto por ella, al vendedor.

Es conmutativo, en cuanto que no hay riesgo de pérdida ó ganancia, que el contrato por sí implica.

Y por último, es bilateral y sinalagmático, en cuanto que las obligaciones que de él se derivan son recíprocas por ambas partes.

e) Capacidad de las partes. -

Para saber si las partes que intervienen en el contrato, en el momento de suscribirlo poseían capacidad suficiente, deberemos atender a sus respectivas normativas.

Así nos encontramos que respecto al Ayuntamiento de Lérida, el art. 6 de la Ley de Régimen Local de 1.955, señala "..... los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales, tendrán plena capacidad jurídica con sujeción a las leyes, y en consecuencia, podrán adquirir, poseer, reivindicar, celebrar contratos", y en este sentido el art. 121, letra c) del mismo texto legal, señala "corresponderá al Ayuntamiento Pleno como órgano deliberante de la Administración Municipal: c) la adquisición ó disposición de bienes"

Respecto al Obispado de Lérida, y en virtud de lo establecido en el art. 1,4 del Acuerdo suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos de 1.979 "a los efectos de determinar la extensión y límites de su capacidad de

obrar y por tanto de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica"

En este sentido el cánón 1.495,2 del Código de Derecho Canónico de 1.917, establece "también las Iglesias particulares y demás personas morales erigidas por la autoridad eclesiástica en persona jurídica, tiene derecho a tenor de los siguientes cánones de adquirir, retener y administrar bienes temporales".

Una materia que es consecuencia de esta capacidad, que sin duda posee el Obispado de Lérida, para poder enajenar bienes temporales eclesiásticos, es la del procedimiento que desde la perspectiva del Derecho Canónico se tiene que aplicar en relación a la celebración del contrato.

En este orden de cosas, el Obispado de Lérida para poder enajenar el bien inmueble de su propiedad, tuvo que tener presente y en consecuencia aplicar las facultades que el cánón 335 y 1.532 del Código de Derecho Canónico, les confería, así como también los requisitos que para enajenar bienes eclesiásticos se estipulaban en el cánón 1.530 y ss. (180)

(180) Vid. cánón 335 y 1.530 del CIC de 1.917. De acuerdo con lo establecido en estos cánones, en la introducción a las cláusulas del contrato de compraventa se estipulaba: ". . . . en uso de las facultades que le confieren los cánones 335 y 1.532 del vigente Código de Derecho Canónico, estando facultado especialmente para este acto de conformidad al cánón 1.530,2 del citado Código, por la licencia del superior legítimo, constanding en la certificación nº 328/79/6, redactada en

f) Objeto del contrato. -

Las características que el objeto de todo contrato debe reunir, a tenor de lo estipulado en los arts. 1.271, 1.272 y 1.273 del C.c. es decir, el objeto debe ser lícito, posible y determinado las reúne el objeto de este contrato que es el inmueble denominado Seminario Conciliar.

g) La causa del contrato. -

De acuerdo con el art. 1.274 del C.c., en los contratos onerosos "se entiende por causa para cada parte contratante, la prestación ó promesa de una cosa".

La doctrina de la causa, como ya hemos señalado al analizar algunos contratos precedentes (181), es una de las cuestiones más espinosas de la dogmática jurídica. Sin embargo, no vamos aquí a repetir lo que expusimos anteriormente, sino que basándonos en ello, diremos que la causa en el contrato celebrado en 1.981, será el propósito de alcanzar un determinado resultado. Pero este propósito, ha de ser común a ambas partes o por lo menos en una

latín, la cual me entrega y dejo unida a esta matriz para insertar en su traslado considerando legítimas las firmas que la autorizan y la cual lleva el correspondiente sello de la "SACRA CONGREGATIO PRO INSTITUTIONES CATHOLICA".

(181) Para las teorías de la causa, nos remitimos a todo lo expuesto al analizar el contrato celebrado en 1.912, entre la Diputación Provincial de Lérida y la Comunidad de Padres Benedictinos. Cfr. supra nota 136.

de ellas y que conociéndolo la otra, no se oponga sino que lo acepte y consienta en celebrar el contrato.

En este sentido, la causa en el contrato celebrado entre el Obispado de Lérida y el Ayuntamiento de Lérida, será el propósito que el Ayuntamiento tiene de adquirir el inmueble para instalar en él la enseñanza de estudios universitarios. Este propósito, no solo lo conoce el Obispado, sino que lo acepta y se adhiere a él. Esta aceptación y adhesión, hace posible que ambas partes consientan en celebrar el contrato de compraventa del Seminario Conciliar.

h) El precio (182) (Obligación del comprador.-

El precio es lo que el comprador debe entregar al vendedor a cambio de la cosa objeto del contrato.

En este contrato, el precio pactado y que el Ayuntamiento en calidad de comprador debe entregar al Obispado de Lérida, en calidad de vendedor, asciende a un total de 150 millones de ptas.

(183)

(182) ALBALADEJO, M.: "Derecho de obligaciones" o.c. pags. 20 y 21

(183) Respecto al precio pactado, hay que indicar que quien resulta ser el comprador y posteriormente el propietario del Seminario, es el Ayuntamiento de Lérida pero que la Diputación Provincial de Lérida, colabora con 75 millones de ptas., es decir, el 50% del precio pactado en forma de subvención al Ayuntamiento

i) Entregar la cosa (Obligación del vendedor). -

Como obligación básica del vendedor en virtud de los arts. 1.468 y a.469 del C.c. se establece la entrega de la cosa objeto del contrato al comprador.

Así pues, en el contrato celebrado en 1.981 el Obispado de Lérida, está obligado a entregar el inmueble denominado Seminario Conciliar, al Ayuntamiento de Lérida.

Pero sin embargo y de acuerdo con lo que el art. 1.462 del C.c. señala en su párrafo 2: "cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato", supuesto éste que se produce en el contrato celebrado en 1.981.

Como ya hemos indicado en contratos precedentes, junto con esta obligación básica de entregar la cosa objeto de contrato, está como obligación complementaria a ella, la de saneamiento de la cosa vendida.

En el contrato de compraventa celebrado en 1.981 se hace constar la existencia de varias cargas ó gravámenes que el

y que ambas instituciones locales, solicitaron las cantidades para el pago a través de un crédito por la Caixa.

Obispado de Lérida deberá sanear (184)

1.- "Una cesión a precario de una parte del edificio que ocupa la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, cuyo contrato se realizó el 2 de junio de 1.972, contrato que conoce íntegramente el Ayuntamiento por haberle facilitado una copia del mismo con anterioridad a la escritura de compraventa del Seminario.

2.- Una pequeña casa de planta baja, ocupada en el momento de realizar la escritura pública, en arrendamiento por el Sr. D. Buenaventura Batista Gil".

Por otra parte, el vendedor no solo tiene obligación de entregar la cosa objeto del contrato, y en el supuesto de existir cargas ó gravámenes sanearla, sino que también existe una obligación que sustenta todo contrato de compraventa, y que consiste en la traslación del dominio; traslación que en el contrato celebrado en 1.981 se hace mediante el otorgamiento de la escritura pública de compraventa.

j) Gastos de las partes contratantes. -

Tal y como se establece en la cláusula cuarta de la escritura pública "serán de la exclusiva cuenta y cargo del

(184) Vid. Apéndice documental pags. 583 y ss.

Ayuntamiento, comprador, todas las contribuciones, impuestos y atribuciones que se deriven de la compraventa y que directa ó indirectamente se relacionen con la misma, incluso el de plusvalía que pueda gravar la transmisión".

k) Condición resolutoria.-

Como hemos señalado al analizar la causa de este contrato, el propósito que mueve al Ayuntamiento de Lérida a efectuar la compra del inmueble denominado Seminario, era el deseo de instalar en él los estudios universitarios de Lérida, deseo al que se adhirió el Obispado y por ello consintió en celebrar el contrato de compraventa.

Por ello, y en consecuencia con este propósito, en la cláusula quinta del contrato, se establece una condición resolutoria del mismo:

"Es condición expresa de esta venta y se hace constar a los efectos oportunos, que siendo causa determinante de la transmisión efectuada el deseo del Obispado de Lérida, de contribuir al establecimiento y consolidación de los Estudios Universitarios en la capital de la diócesis, se ha realizado la venta a precio notablemente inferior al corriente, razón por la cual ambas partes según intervienen conciertan como condición resolutoria expresa que solicitan del registrador de la propiedad de esta partido, se inscriba en los libros del Registro, lo siguiente:

La compraventa realizada, podrá ser resuelta y dejada sin valor ni efecto alguno a petición del Obispado de Lérida si toda ó parte de la finca, objeto de la misma, se aplica a fines que no fueran la instalación de centros de estudios universitarios ó escuelas técnicas superiores".

1) Conclusiones. -

El contrato celebrado en 1.981 entre el Ayuntamiento de Lérida y el Obispado de Lérida, es una compraventa de naturaleza civil, al no contemplarse en él ni la noción de servicio público, ni la desigualdad entre las partes, ni el interés público, todos estos elementos definidores del contrato administrativo según la doctrina pluralista.

El objeto del contrato de compraventa, es un bien inmueble propiedad eel Obispado de Lérida, que el Ayuntamiento de Lérida lo compra por un total de 150 millones de ptas., y en el cual existen dos cargas ó gravámenes que el Obispado deberá sanear.

La finalidad por la cual ambas partes consienten en celebrar este contrato de compraventa, consiste en que la finca vendida se destine a los estudios universitarios y en el caso de que ésto no sucediera así, el Obispado resolvería aquel.

CAPITULO III

CAPÍTULO TERCERO. - LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE ÁMBITO
LOCAL Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN EL
CONTEXTO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1.978:
PERSPECTIVA DE FUTURO EN LARIDA

I. - PLANTEAMIENTO

II. - TRATAMIENTO DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA CONSTITUCIÓN DE
1.978

III. - PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INCIDEN EN LAS
RELACIONES ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE
ÁMBITO LOCAL Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

- a. - Principio de la libertad religiosa
- b. - Principio de laicidad
- c. - Principio de igualdad
- d. - Principio de cooperación entre los poderes públicos
y las confesiones religiosas

IV. - ADMINISTRACIÓN CIVIL: DESLINDE DE COMPETENCIAS EN MATERIA
RELIGIOSA

- a. - Competencia de los órganos centrales del Estado
- b. - Competencia de los órganos delegados del Estado
- c. - Competencia de las Entidades Locales
- d. - Competencia de las Comunidades Autónomas

V.- LA LEY DE RÉGIMEN LOCAL DE 1.985 Y EL FACTOR RELIGIOSO

a.- Precedente jurídico inmediato: Ley de Régimen Local de 1.955

- 1.- Competencias municipales
- 2.- Competencias provinciales

VI.- LAS RELACIONES ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN LÉRIDA, A LA LUZ DEL DESLINDE DE COMPETENCIAS.

a.- Planteamiento

b.- Patrimonio histórico-artístico

- 1.- Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales
- 2.- Competencias estatales
- 3.- Competencias autonómicas
- 4.- Competencias locales
- 5.- Confesiones religiosas: interlocutores

c.- Enseñanza religiosa

1.- Centros docentes públicos

- 1'.- de grandes dimensiones
- 1".- de pequeñas dimensiones

2.- Centros docentes privados

3.- Centros docentes concertados

d.- Asistencia religiosa

1.- En los establecimientos penitenciarios

2.- En los establecimientos hospitalarios

e.- Establecimientos benéficos

f.- Financiación de las confesiones religiosas.

1.- Subvenciones

2.- Beneficios fiscales

3.- Financiación de determinadas actividades

LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN EL ÁMBITO LOCAL Y LAS
CONFESSIONES RELIGIOSAS EN EL CONTEXTO DE LA CONSTITUCIÓN DE
1.978: PERSPECTIVA DE FUTURO EN LÉRIDA

I.- PLANTEAMIENTO. -

Como ya es sabido, la constitución española de 1.978, no representa la mera sustitución de unas normas jurídicas por otras, sino que es la superación de unos principios inspiradores por otros.

En este orden de cosas, los "nuevos" principios informadores del Derecho Eclesiástico Español, inciden directamente en las relaciones que las Administraciones Públicas, en el ámbito local, deben mantener con las confesiones religiosas, en materias de interés común.

Sin embargo, dichas relaciones irán en conexión con las competencias que se les haya atribuido a las diferentes Administraciones, respecto a aquellas materias relacionadas con la cuestión religiosa.

Por ello, es el propósito de este capítulo tercero, el hacer un deslinde de competencias y analizar, a la luz de éstas, como son y como pueden llegar a ser en un futuro en Lérida, las relaciones entre las Administraciones Públicas y las confesiones religiosas, de acuerdo con los "nuevos" principios informadores del Derecho Eclesiástico Español.

II.- TRATAMIENTO DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1.978

La vigente constitución española, contiene el reconocimiento y la protección de los derechos y libertades en materia religiosa, tanto de los ciudadanos en particular, como también de los grupos sociales ó confesiones específicas, mediante una especie de preceptos inspirados en un espíritu de libertad, concordia y superación de aquella que, en nuestra poco tolerante historia constitucional, fué llamada "la cuestión religiosa".

(185)

Con ella se abre una nueva etapa en la historia del Derecho Eclesiástico español. La aprobación de la constitución de 1.978, no representa una mera sustitución de unas normas jurídicas por otras, sino que es la superación de unos principios informadores por otros.

El Estado Español, ha sufrido una mutación de su ordenamiento jurídico básico, lo cual ha afectado profundamente el modo de plantear el sistema de sus relaciones con la Iglesia. La Iglesia Católica, ha pasado de ser la confesión religiosa del Estado --teniendo en cuenta lo que con ello conlleva, en orden a una supuesta protección y relevancia de su doctrina como fuente

(185) VILADRICH, P.J.: "Los principios informadores del Derecho Eclesiástico Español" en Derecho Eclesiástico del Estado Español, (Pamplona 1.983) pag. 169

inspiradora de la acción legislativa del Estado--), a una mera ordenadora de una garantía en el ejercicio individual y comunitario de la libertad religiosa. (186)

La constitución española, pretende la construcción de un Estado basado en el pluralismo político y social, y en virtud de ello, distintas ideologías pueden concurrir amparándose en el ordenamiento constitucional, en el legítimo campo de la oferta de pensamientos y adscripciones.

Este abanico de pluralismo político y social, no está cerrado a las organizaciones confesionales, como de hecho no lo hace la constitución en determinados preceptos y posterior desarrollo legislativo de los mismos.

Así pues, la cuestión religiosa no se conculca a partir de un solo principio dominante, como se deduce de la mera lectura del art. 1,1, de la propia constitución española. (187)

(186) En el mismo sentido se pronuncia ROUCO-VARELA, A.M.º ; "La libertad de la Iglesia ante el Estado Español", en Ius Canonicum, nº 37, 1.979, V. XIX, pag. 72; LLAMAZARES, D. y SUAREZ-PERTIERRA, G.; "El fenómeno religioso en la nueva constitución española. Bases de su tratamiento jurídico en "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense" nº 61.

(187) Vid. art. 1,1 de la constitución española de 1.978: "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político".

Los llamados valores superiores, son la meta hacia la que debe caminar el ordenamiento jurídico nacido de la constitución de 1.978, y por consiguiente, también las normas llamadas a regular la cuestión religiosa.

Así pues, los principios constitucionales que informan el Derecho Eclesiástico Español, serán los mismos que cabe aplicar a la regulación del fenómeno religioso, entendiendo por tal "el conjunto de comportamientos e intereses tanto individuales como colectivos, que giran en torno del acto de fé". (188)

De los valores superiores enunciados en el art. 1,1 de la constitución, son la libertad e igualdad religiosa, los que se proyectan de un modo más claro en el ámbito del Derecho Eclesiástico.

Pero estos principios, como ha señalado la doctrina, no son los únicos inspiradores del Derecho Eclesiástico español, sino que junto con ellos, está la laicidad o no confesionalidad y el de cooperación. Principios todos ellos que se tienen que colocar en un conjunto, formando de esta manera, el fundamento básico dentro de este sector del ordenamiento, no siendo posible por tanto, ni el olvido, ni la postergación de ninguno de ellos.

(188) IBAN, IVAN C. y PRIETO, L.: "Lecciones de Derecho Eclesiástico" (Madrid 1.985), pag. 71

Convenimos pues, que el tratamiento constitucional del factor religioso, se trasluce en delimitar la opción ideológica del Estado ante el fenómeno religioso y en este sentido, los principios del Derecho Eclesiástico, cumplen tres funciones principales:

1.- Explicar el significado último de las normas institucionales de este sector del ordenamiento, contribuyendo así a su interpretación en los supuestos de algunas antinomias.

2.- Orientar el trabajo del legislador y en general de todos los órganos jurídicos, impulsando la transformación del derecho, en el sentido de los valores superiores que propugna el art. 1,1 de la constitución.

3.- Constituyen otros tantos criterios para enjuiciar la legitimidad constitucional de las disposiciones jurídicas. (199)

Como ha señalado un conocido tratadista leridano, "el Estado Español, como institución suprema representativa de la comunidad política, a través de estos principios constitucionales, quiere dar a entender, que no forma parte de su identidad ni de sus funciones y fines, el asumir criterios claramente religiosos, como si él mismo actuase como creyente al tratar la cuestión

(199) *Ibidem*, pag. 73

religiosa". (190)

Pero esta idea de separación entre lo político y lo religioso, no significa, ni debe interpretarse, como un deseo de apartar el Estado de la Iglesia, sino que puede explicarse en el sentido de una no discriminación del Estado frente a diferentes confesiones religiosas.

"La experiencia demuestra que el Estado no puede sustraerse de ciertas relaciones con las comunidades religiosas, sino quiere perjudicar la libertad religiosa". (191)

III.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INCIDEN EN LAS RELACIONES
ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE AMBITO LOCAL Y LAS
CONFESIONES RELIGIOSAS. -

a.- Principio de libertad religiosa

El principio de libertad religiosa, esta recogido en el art. 16 de la constitución española de 1.978, que posteriormente ha sido desarrollado en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de

(190) VILADRICH, P.J.: "Los principios informadores del Derecho ...", o.c. pag. 176

(191) SCHEUNER, U.: "Las Iglesias y la Ley fundamental de Bonn" en Constitución y relaciones Iglesia-Estado en la actualidad, (Salamanca 1.978) pag. 29

1.980. Entendemos que son un claro reflejo de este principio, los acuerdos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede de 1.979 y los Tratados Internacionales, ratificados por España, sobre Derechos Humanos. (192)

En principio y como consecuencia de ello, el Estado Español, debe adecuar toda su legislación y actuación al suscribir y ratificar los Tratados Internacionales, sin embargo, no se escapa aquí la dificultad real de positivizar acuerdos ó tratados internacionales que, la mayoría de las veces, quedan a nivel de principio programático. (193)

Este principio de libertad religiosa, se configura como un derecho fundamental de la persona humana y el Estado se limita a reconocerlo, tutelarlo y regularlo, solo en aquellos casos que su ejercicio pueda entrar en colisión con los derechos y libertades.

(192) HERVADA, J. - ZUMAQUERO, J.M.: "Textos internacionales de Derechos Humanos" (Pamplona 1.978). Vid. art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos; art. 9 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; art. 18 de la Declaración de Derecho Humanos.

(193) En este sentido, el principio general en esta materia que reconoce la Convención de Viena en su art. 29, es el de la obligatoriedad en la titularidad del territorio de cada una de las partes. Así lo recoge DIEZ DE VELASCO, M. en Instituciones de Derecho Internacional Público, T.I. (Madrid 1.976) pag. 117, al tratar los efectos de los tratados.

de los demás ó con el orden público. (194)

Ciertamente, la libertad religiosa, es un derecho, pero tiene como nota distintiva y última, el hacer referencia a la relación del hombre con Dios, y no sólo a la relación con los demás hombres y con la sociedad civil. (195)

Por otra parte, la libertad religiosa, genera una no injerencia, tanto para los poderes públicos como para los sujetos privados.

Pero no sólo supone esta no injerencia, sino que a la vez también supone una inmunidad de coacción (art. 16,2 de la c.e.) y una promoción por parte de los poderes públicos. Poderes públicos, que deben reconocer que ciertas decisiones, son estrictamente individuales. Así nos encontramos con que el Estado, por una parte, debe garantizar la libertad religiosa y por otra, debe remover los obstáculos que dificultan la autodeterminación individual. (196)

Como es obvio, en la circunscripción de Lérida, los poderes

(194) GIMENEZ Y M. DE CARVAJAL, J.: "Principios informadores del actual régimen español de relaciones entre la Iglesia y el Estado" en Iglesia y Estado en España Régimen jurídico de sus relaciones (Madrid 1.980) pag. 33

(195) FUENMAYOR, A. DE: "La libertad religiosa" (Pamplona 1.974) pag. 29

(196) IBAN, IVAN C. Y PRIETO, L.: "Lecciones de De....." o.c. pag. 74

públicos, deben plasmar el contenido del principio de libertad religiosa, que en el ordenamiento jurídico español, es lo suficientemente amplio, para que todas las confesiones religiosas, puedan ejercer sin dificultad todo aquello que ellas consideren que les es propio por motivos religiosos.

Paralelamente, deben respetar y no interferir en los actos de culto del individuo, bien sea en solitario ó asociado, en privado ó en público, teniendo además que facilitar, si está en sus manos, la asistencia religiosa por los ministros de culto de las respectivas confesiones religiosas.

Sin embargo, creo que no podemos olvidar lo que constituye una realidad fáctica, del principio de libertad religiosa en la esfera local, me estoy refiriendo a la dificultad --sobre todo en los términos municipales de pequeñas dimensiones-- con que los poderes públicos se encuentran, al querer desarrollarlo en todas sus dimensiones.

Piénsese por ejemplo, en la falta de medios con que a veces se encuentran los poderes públicos, para adecuar en la sociedad, el principio de libertad religiosa y por otra parte, el poder fáctico que el sacerdote católico todavía posee, respecto a las decisiones que en el más amplio espectro posible, el ciudadano pueda adoptar, bien sea colegiada ó individualmente.

Ello se debe, sin duda, a la herencia histórica que hemos recibido tras muchos años de confesionalismo católico del Estado

Español, y a la influencia que sin duda ha poseído y sigue poseyendo la Iglesia Católica en España.

El como subsanar éstas y otras dificultades, en la adecuación del principio de libertad religiosa, estriba en que los poderes públicos, en el ámbito local, tengan una verdadera voluntad política de que lo que en principio es una declaración programática, deje de serlo para convertirse en una realidad fáctica, a la vez que los ciudadanos tomasen conciencia de que la adecuación del principio, no solo depende de los poderes públicos, sino del conjunto de la sociedad.

b.- Principio de laicidad.-

El principio de laicidad, define la actuación del Estado ante el factor religioso. (197)

Tradicionalmente, en el constitucionalismo español, se ha concebido el factor religioso como una decisión que incidía en la estructura y funcionamiento de la comunidad política organizada. Situación ésta, que no deja de ser una realidad, dada la gran importancia que supone el factor religioso en toda comunidad, sea política ó no.

En la actualidad, para saber cual es el grado de laicidad

(197) VILADRICH, P.J.: "Los principios informadores del" o.c. pag. 216

del Estado Español, tenemos que acudir al párrafo 3 del art. 16 de la constitución española, que establece: "Ninguna confesión tendrá carácter estatal".

Este artículo, es una lógica consecuencia de la plena garantía de la libertad religiosa y como tal, no significa una total indiferencia de los poderes públicos hacia el factor religioso, sino que los actos que derivan de éste, constituyen elementos de protección por parte de aquellos. Así tenemos que, en el propio art. 16,3 de la constitución, se añade "..... se tendrán en cuenta las creencias religiosas"

Sin embargo, no podemos olvidar la gran importancia e incidencia que la Iglesia Católica ha tenido en el Estado Español, sin perder de vista un hecho sociológico que se trasluce, en que la mayoría de los españoles profesan la religión católica.

Todo ello, ha obligado a que en el propio art. 16,3 de la constitución española, se haga una mención especial a la Iglesia Católica, diferenciándola de las demás confesiones religiosas.

A través de esta mención especial, algunos autores han creído ver una confesionalidad más ó menos implícita ó disimulada del Estado Español, rompiendo con ello, el principio de igualdad

que la constitución española recoge en su art. 14. (198)

La primera premisa, de la cual tenemos que partir, es que la igualdad religiosa ante la ley, no tiene nada que ver con la uniformidad (199), es decir, que no se puede tratar a todas las confesiones religiosas del mismo modo, cuando hay elementos que las diferencian, pues tan injusto sería tratar dos supuestos distintos con la misma norma, que tratar dos supuestos iguales con normas distintas.

De esta forma, se comprende el porqué de esta mención especial de la Iglesia Católica, pues por una parte, no se puede desconocer el hecho objetivo y sociológico, y por otra, es obvio que no pueden usarse los mismos instrumentos jurídicos, tratándose de la Iglesia Católica, que con las otras confesiones religiosas, que carecen de ella. (200)

Esta mención específica de la Iglesia Católica, algunos autores la han denominado "el paradigma extensivo de todo trato

(198) Vid. art. 14 de la constitución española. "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión ó cualquier otra condición ó circunstancia personal ó social".

(199) Ibidem, o.c. pag. 225

(200) GIMENEZ Y M. DE CARVAJAL, J.; "Principios informadores del actual" o.c. pag. 44

específico del factor religioso", y que puede definirse de "tanto libertad y de tanto reconocimiento jurídico, de su especificidad diferencial, como goce la Iglesia Católica, de otro tanto pueden gozar el resto de las confesiones genéricamente aludidas en la constitución, si poseen similar arraigo sociológico". (201)

Nuestra constitución, a través del art. 16, está señalando a los poderes públicos que tengan en cuenta el factor religioso, pero no de forma aislada, sino teniendo en cuenta, las características reales y diferenciales, por un lato y por otro su arraigo, tradición y extensión.

En base a lo expuesto de forma genérica anteriormente, en Lérida, los poderes públicos, deberán tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad leridana, pero sin embargo, a pesar de que la mayoría de ésta, profese la religión católica, no significa que ésta deba adquirir el carácter prevalente sobre las demás confesiones religiosas, con cierta implantación en Lérida. Los poderes públicos, deberán a la vez que reconocen el hecho objetivo sociológico, cooperar paralelamente con las otras confesiones, sin olvidar las características peculiares y diferenciales de cada una de ellas.

De esta forma, lo que algunos autores han denominado teóricamente "el paradigma extensivo", podrá ser una realidad.

(201) VILAORICH, P.J.: "Los principios informadores" o.c. pag. 235

c.- Principio de igualdad religiosa. -

El art. 14 de la constitución española, contempla y recoge el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, junto con su equivalente de no discriminación.

Este principio de igualdad, constituye una base fundamental del régimen democrático. Bajo esta igualdad, lo que quiere decirse, es que hay una única, común y radical condición paritariamente poseida por todos los españoles, como es la cualidad de ciudadano y la violación de esta común condición, supone la negación de la esencia democrática del régimen político. (202)

Pero la igualdad religiosa, ante la ley no tiene nada que ver con la uniformidad. La verdadera igualdad, no es dar a cada uno lo mismo, sino a cada cual lo suyo. (203)

Y dentro del Derecho Eclesiástico, la igualdad jurídica supone un matiz. Matiz este reconocido expresamente en la constitución al prohibir que la religión sea motivo ó causa del cualquier discriminación.

(202) Ibidem, o.c., pag. 225

(203) RUFFINI, F.: "Corso di diritto ecclesiastico italiano", "La libertà religiosa come diritto pubblico subiettivo" (Torino 1.924) pag. 424

Esta igualdad y no discriminación, no está limitada solo a los ciudadanos en particular, sino que se hace extensivo a todas las asociaciones ó comunidades religiosas, no pudiendo en consecuencia, los poderes públicos, realizar una política jurídica ó discriminación de alguna confesión religiosa e indirectamente de algún ciudadano en particular.

Ya hemos hecho mención, al tratar el principio de laicidad, que a pesar de que la constitución española haga una mención especial de la Iglesia Católica, ello no significa que se rompa el principio de igualdad, sino que la igualdad, en ningún caso, es equivalente a la uniformidad, sino que lo que se quiere decir ó indicar, es igual calidad y cantidad de trato específico.

Consecuentemente, lo que la constitución española señala a los poderes públicos y obviamente también a los de ámbito local, es que tengan en cuenta el factor religioso, como un elemento más dentro del bien común, lo cual no impide, por otra parte, el reconocimiento de las peculiaridades reales y diferenciales de los sujetos a los que se debe aplicar el principio de igualdad jurídica, constituyendo como límite de esta especificidad, el concepto de no discriminación.

d.- Principio de cooperación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas. -

La constitución española, perfila un Estado de libertad religiosa y de consideración laica hacia el factor religioso,

siendo uno de sus valores superiores que la inspira, el pluralismo, lo cual conlleva un reconocimiento de la existencia real de colectivos diversos.

Y dentro de este pluralismo variado, está el factor religioso, reconocido en nuestra constitución como un hecho diferencial.

Pero la constitución española, no solo se limita a reconocer la existencia real de las confesiones religiosas, sino que también eleva a rango constitucional, la existencia de las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, utilizando para ello el término de "cooperación".

Con el término "cooperación", se quiere señalar, por una parte que el sistema eclesiástico español, no tiene nada que ver con los sistemas de unión absoluta entre la Iglesia y el Estado, y por otra tampoco significa una absoluta separación entre Iglesia y Estado. Sino que lo que viene a decir, es que el Estado y por consiguiente, los poderes públicos, no pueden ser indiferentes frente al factor religioso, sino que por el contrario, por ser uno de los elementos y factores sociales más importantes que integran el bien común, deberán regularlo, protegerlo y tutelarlos.

Y será a través de las relaciones de cooperación entre los poderes públicos, y las confesiones religiosas, como se conseguirá que la libertad religiosa, la igualdad religiosa y la

laicidad, dejen de ser meras declaraciones programáticas, para convertirse en realidades.

El principio de cooperación, está recogido en el art. 16,3 de la constitución y posteriormente ha sido desarrollado en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1.980.

Aparece aquí, por primera vez en el derecho español, una figura jurídica de la que ya existían precedentes en el derecho comparado, los "Kirchenerträge" del derecho alemán y las "intese", del derecho italiano.

Sin embargo, cuando se habla de "relaciones de cooperación con las confesiones religiosas", se está haciendo referencia a las confesiones que tengan una organización.

Y es que como ha señalado LOMBARDIA, un grupo religioso no se caracteriza solo por ser la suma de los hombres que tienen las mismas creencias, sino también por estar estructurados con unos criterios. En definitiva, hay que referirse a las confesiones religiosas, no como conjunto de creencias, sino como organizaciones de individuos, cuyo origen se sitúa en una común creencia religiosa.

Siguiendo en la misma línea, tal y como apunta JEMOLO, "si no hay una organización, no hay una confesión, aunque no es preciso que se establezca mediante legislación escrita". Y añade "que las confesiones que sean verdaderamente tales, han de

configurarse a través de las generaciones y deben hacer sentir su voz en el seno de la sociedad nacional". (204)

Por lo tanto, por confesión religiosa debe entenderse, "los grupos religiosos con una organización y autonormación propia" (205). Así las verdaderas y propias confesiones, son aquellas comunidades nacionales, supranacionales ó extranjeras que resultan dotadas de una positiva organización estatutaria y de un orden institucional, con una propia normativa (escrita ó no) y con el reconocimiento del Estado". (206)

De lo expuesto hasta este momento, se desprende que el Estado deberá mantener relaciones de cooperación con aquel conjunto de individuos dotados de una organización estable, que tengan una regulación jurídica propia, basada en creencias religiosas y que tengan el reconocimiento del Estado.

El art. 7,1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, que como ya es sabido, desarrolla el principio de cooperación

(204) JEMOLO, A.C.: "Lezioni di diritto ecclesiastico" (Milano 1.979) pags. 109 y 105.

(205) MONTILLA DE LA CALLE, A.: "Los acuerdos con las confesiones religiosas en el derecho español", en Revista Jurídica La Ley, 1.985 pag. 1.165

(206) D'AVACK, P.A.: "Tratato di diritto ecclesiastico italiano: Parte general" (Milano 1.978) pag. 335

establecido en la constitución, tiene una indudable eficacia jurídico-positiva: abrir la posibilidad de que en base a los principios constitucionales, exista una doctrina común que unifique, en la medida de lo posible, las diferencias históricas de regulación (207), interpretando además la referencia a las "relaciones de cooperación" en el sentido de que éstas pueden concretarse en instrumentos bilaterales que formalicen las convenciones normativas de tales relaciones. (208)

Como hemos manifestado anteriormente, la libertad religiosa, no exige una postura arreligiosa del Estado, sino que por el contrario, las posibilidades de cooperación entre la Iglesia y el Estado, necesitan de una determinación constitucional expresa. (209)

En la actualidad, nos encontramos pues ante un Estado pluralista donde concurren fuerzas, grupos e ideologías diferentes. Indudablemente dentro de esta pluralidad ideológica, se encuentran las organizaciones confesionales y entre todas ellas, destaca por su importancia sociológica, la Iglesia

(207) MONTILLA DE LA CALLE, A.: "Los acuerdos con las confesiones", o.c. pag. 1,164

(208) LOMBARDIA, P : "Fuentes del Derecho eclesiástico español", en Derecho Eclesiástico español, (Pamplona 1,983) pag. 154

(209) SCHEUNER, U.: "Las Iglesias y la Ley fundamental de Bonn" o.c. pag. 33

Católica (210). Y precisamente en base a ello, la constitución española hace un reconocimiento especial de la misma, nombrándola con su nombre y apellido.

Este reconocimiento especial, podría hacer pensar en un principio, que el Estado viene obligado a mantener relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y que en cambio podría ser facultativo que las mantuviera con las restantes confesiones religiosas aludidas genéricamente.

Pero nada más lejos de la realidad. El Estado deberá mantener relaciones de cooperación con las confesiones religiosas, pero no con todas ellas, sino solamente con las que reúnan los requisitos exigidos en el art. 7,1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

De la lectura de este precepto, se desprende que pueden haber varias situaciones en las que se pueden encontrar las confesiones religiosas:

- Por una parte, estarán las confesiones con acuerdos de cooperación ya suscritos. Será el caso de aquellas confesiones que reúnan los dos requisitos exigidos en el art. 7,1 de la LOLR.

(210) BAENA DE ALCAZAR, M.: "La libertad religiosa ante la constitución española" en Constitución y relaciones Iglesia-Estado en la actualidad (Salamanca 1.978) pag. 55

- Por otra parte, estarán las confesiones religiosas que estén simplemente inscritas en el Registro de Entidades religiosas, pero que no han llegado a suscribir ningún acuerdo con el Estado por faltarles el 2º requisito: "notorio arraigo" en España".

- Y por último, estarán las confesiones religiosas que no estén inscritas en el Registro y obviamente carezcan también de un notorio arraigo".

La fórmula de cooperación mediante el convenio, hace de éste un medio eficaz, práctico y adecuado para el logro de unas buenas relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, creando a través de ellas, un ordenamiento jurídico concreto de coordinación, por el que se ratifica, concreta y amplía la regulación de la constitución y de las leyes. (211)

Por otra parte, a la hora de suscribir dichos convenios, habrá que tener presente, la experiencia que en esta materia, poseen sobre todo en Italia y Alemania. Países éstos que ya han suscrito convenios de cooperación con confesiones acatólicas y además porque el art. 16 de la constitución española, está inspirado claramente, como de todos es sabido, en el art. 8 de la

(211) HOLLERBACH, A.: "El sistema de concordatos y convenios eclesiásticos" en Constitución y relaciones Iglesia-Estado en la actualidad, (Salamanca 1.978) pag.

constitución italiana. (212)

Paralelamente, habrá que tener también en cuenta, los acuerdos que en 1.979, se suscribieron con la Iglesia Católica, constituyendo éstos como hemos indicado anteriormente, siguiendo a VILADRICH, un paradigma extensivo, para las demás confesiones religiosas.

Al establecer constitucionalmente las relaciones de cooperación, el Estado manifiesta su reconocimiento a la importancia que en la vida pública poseen las confesiones religiosas. Si el Estado no respetara el rol de las Iglesias y no estuviera dispuesto a colaborar con ellas en el marco de la igualdad y la libertad religiosa, estaría limitando todo su ordenamiento jurídico. (213)

Hasta aquí hemos ido reflejando lo que la constitución y el posterior desarrollo de su articulado ha ido configurando en torno al principio de cooperación. A este respecto, es interesante señalar, que la capacidad para negociar los convenios

(212) Vid. art. 8 de la Constitución Republicana Italiana de 1.947 de 27 de diciembre: "Todas las confesiones religiosas gozan de igual libertad ante la ley. Las confesiones religiosas distintas de la católica, tienen derecho a organizarse según sus propios estatutos, siempre que no estén en contradicción con el ordenamiento jurídico italiano. Sus relaciones con el Estado, se regularán por leyes basadas en el común acuerdo, con los respectivos representantes".

(213) SCHEUNER, U.: "La Iglesia y la Ley fundamental de Bonn" o.c. pag. 36

compete por una parte al Gobierno en nombre del Estado, pero para transformar lo acordado en Ley española, la competencia, recae en los órganos legislativos, que en definitiva serán las Cortes Generales.

Por lo que respecta a las confesiones religiosas, la capacidad para negociar los convenios, recaerá en aquellos órganos que legítimamente las representen.

A tenor de lo expuesto, vemos que solo el Gobierno y, posteriormente, las Cortes Generales, tienen capacidad para negociar los convenios de cooperación, con las confesiones religiosas cuando aquellos tengan un hábito de eficacia a nivel estatal.

Pero como más adelante veremos, hay materias que son motivo de conflicto ó pueden llegar a serlo, por ser materias de interés común, tanto para las confesiones religiosas, como para las Administraciones públicas. Además, con la nueva configuración del Estado de las Autonomías, pueden surgir zonas de competencias convergentes, lo cual "obligará" en algunos casos, a suscribir convenios que no necesariamente tengan eficacia en el ámbito estatal. Esta "obligatoriedad" a suscribir convenios, no solo en el ámbito estatal, sino también en el local y autonómico, se desprende del art. 2,3 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1.980, cuando establece "..... los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para"

El término "poderes públicos", nos da pié a interpretar, que dentro del mismo, tienen cabida las entidades locales, de lo que se deduce que éstas tendrán que tomar las medidas necesarias para que los derechos que se recogen en el art. 2, anteriormente mencionado, tengan una efectividad práctica y sobre todo, después de haber transcurrido ya algunos años desde la aprobación de la constitución española y de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, sin que se haya suscrito todavía ningún convenio ó acuerdo en el ámbito estatal con otra confesión religiosa distinta de la católica.

IV.- ADMINISTRACIÓN CIVIL: DESLINDE DE COMPETENCIAS EN MATERIA RELIGIOSA. _

Hemos visto en los epígrafes anteriores, como a diferencia de otras épocas recientes y como consecuencia de la aprobación de la constitución española, el Derecho Eclesiástico español, ha sufrido profundos cambios. Cambios debidos fundamentalmente, a los principios que lo informan.

Pero por otra parte, no hay que olvidar que en el nuevo mapa político configurado como consecuencia de la constitución de 1.978, cada vez es mayor el ámbito de atribuciones que va transfiriéndose a órganos de la Administración como consecuencia de la descentralización del Estado.

De esta forma, aplicando el principio constitucional de libertad religiosa, los órganos del Estado, se limitan a tutelar,

controlar y fomentar las circunstancias, los medios y las actividades adecuadas para la satisfacción de las propias confesiones religiosas. (214)

Por ello, resulta interesante señalar, aunque brevemente, de que forma se atribuyen las competencias en materias de marcado carácter religioso, entre los órganos de la Administración civil.

a.- Competencias de los órganos centrales del Estado.-

Muchos de los órganos centrales de la administración, tienen atribuciones relacionadas con el factor religioso:

1.- La Corona, asume la más alta representación del Estado Español en las relaciones internacionales (art. 56 de la c.e.) y le corresponde, entre otros, sancionar y promulgar las leyes (art. 62 de la c.e.), y manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente, por medio de tratados de conformidad, con las leyes (art. 63 c.e.)

2.- Las Cortes Generales, ejercen la potestad legislativa del Estado y tienen competencias para la autorización de los tratados ó convenios que se enumeran en el art. 94 de la c.e.

3.- El Gobierno, dirige la política interior y exterior.

(214) LÓPEZ-ALARCÓN, M.: "Organización de las confesiones religiosas" en Derecho Eclesiástico del Estado Español, (Pamplona 1,963) pags. 332 y ss.

4.- El Presidente del Gobierno, dirige la acción del gobierno y coordina las funciones de los diferentes Ministerios.

5.- Los Ministerios cuyas competencias se relacionan directamente con las cuestiones religiosas, son los de Educación, Cultura, Justicia, Hacienda, Interior, Asuntos Exteriores, Universidades e Investigaciones y Defensa.

6.- El Consejo de Estado, ha de ser oído prácticamente en cuestiones que afectan a las confesiones religiosas (Resolución de 29 de octubre de 1.971, BOE de 2 de noviembre) y necesariamente en la interpretación y cumplimiento de los acuerdos internacionales (art. 21 Ley Orgánica del Consejo de Estado, 22 de abril de 1.980).

7.- La competencia específica, está atribuida al Ministerio de Justicia, de acuerdo con el art. 8 de la LOLR, de 1.980, a través del cual se creó una Comisión Asesora de Libertad Religiosa, cuya composición viene regulada en el art. 1 del R.D. de 19 de junio de 1.981.

b.- Competencia de los órganos delegados del Estado. -

Los órganos delegados del Estado tienen atribuciones que les confiere el respectivo Ministerio, pudiendo estar los mismos, relacionados con el factor religioso.

Los Gobiernos Civiles, tienen encomendada la función de velar por el ejercicio de los derechos, libertades públicas reconocidas y amparadas por la constitución, así como el mantenimiento del orden público (215). Así mismo, tienen también atribuciones sobre asociaciones y reuniones. (216)

c.- Competencias de las Entidades Locales. -

Los ayuntamientos, tienen competencia en su territorio en cuestiones que conciernen directamente a materias de naturaleza religiosa (217), así como también por su parte, las Diputaciones Provinciales tienen competencia sobre cuestiones relacionadas con las confesiones religiosas, como son la beneficencia, sanidad, enseñanza, cultura, patrimonio histórico-artístico. (218)

d.- Competencia de las comunidades autónomas. -

El art. 143 de la c.e. relaciona las competencias transferibles preveyendo a su vez en el art. 156 la delegación en

(215) Vid. art. 17 del Estatuto de los Gobernadores Civiles, R.D. 22 de diciembre de 1.980.

(216) Vid. Ley de asociaciones de 24 de diciembre de 1.964, y la Ley de 29 de mayo de 1.976 sobre reuniones.

(217) Vid. art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local de 3 de abril de 1.985.

(218) Vid. art. 36 de la Ley de Bases de Régimen Local de 3 de abril de 1.985.

las comunidades autónomas de facultades correspondientes en materia de titularidad que por su propia naturaleza sean susceptibles de delegación.

Los estatutos de autonomía ofrecen una extensa relación de las competencias de los órganos autónomos de modo que podría afirmarse que van a trasladarse a estos órganos, aspectos positivos del ejercicio de la libertad religiosa, es decir, la colaboración pública, para la tutela de las confesiones religiosas y para la satisfacción de sus intereses y de los fieles que los integran.

V.- LA LEY DE RÉGIMEN LOCAL DE 1.985 Y EL FACTOR RELIGIOSO. -

Con la aprobación de la Constitución española de 1.978, se abre un período de adecuación legislativa, a los principios que la inspiran. Adecuación que necesariamente tuvo que sufrir la legislación local.

Así, es como en 1.985 se aprueba la nueva Ley de Régimen Local, en la cual las competencias municipales y provinciales, se ven sensiblemente reducidas, en aquellas materias que directa ó indirectamente, están relacionadas con el "factor religioso".

De esta forma, las competencias atribuidas al municipio, de acuerdo con el art. 25, serán la protección del patrimonio histórico-artístico, cementerios y servicios funerarios,

servicios sociales y promoción de reinserción social y programación de la enseñanza.

Por otra parte, las competencias atribuidas a la Diputación Provincial, de acuerdo con el art. 36, se establecen con carácter general, centrándose en la coordinación de los servicios municipales, la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, la prestación de servicios públicos de carácter supranacional y el fomento de la administración de los intereses peculiares de la provincia.

Con la entrada pues, en vigor de la nueva Ley de Régimen Local de 1.985, se han producido algunos cambios en relación a las competencias que el texto refundido de la Ley de Régimen Local de 1.955, atribuía a las Entidades Locales, en materias que están relacionadas directa ó indirectamente con el factor religioso.

Por ello, y en atención a que la Ley de Régimen Local de 1.955, ha estado vigente hace relativamente poco tiempo, creemos que es de interés señalar aquí los puntos más importantes de esta normativa, habida cuenta que la misma dió pie a parte de las relaciones que son objeto de la presente monografía.

a.- Precedente jurídico inmediato: Ley de Régimen Local de 1.955

1.- Competencias municipales.-

Las materias que directa ó indirectamente, estaban relacionadas con el factor religioso en la Ley de Régimen Local

de 1.955, y que se atribuían a los municipios, a tenor de lo establecido en el art. 101 eran: "..... Instrucción y cultura, campamentos escolares, fiestas religiosas y profanas tradicionales, beneficencia, atenciones sociales, como albergues, policía urbana, espectáculos, protección de monumentos histórico-artísticos, cementerios"

A la luz de estas competencias y en relación con ellas, las fiestas religiosas y "profanas" tradicionales, estaban presididas, tanto por las autoridades civiles locales, como por las autoridades religiosas, que en el caso de la Iglesia Católica, era la jerarquía que ésta tenía en Lérida, ostentando, esta última, un lugar de honor y privilegio. Consecuentemente, las relaciones eran constantes y con un manifiesto apoyo mutuo.

Siguiendo con otras competencias atribuidas a las entidades locales, como eran la beneficencia y servicios sociales, es interesante señalar, que en Lérida siempre han estado a cargo de instituciones religiosas pertenecientes a la Iglesia Católica.

Por otra parte, los espectáculos, aunque figuraban como una de las materias atribuidas a la competencia del municipio es obvio, que recibían una clara influencia de la máxima autoridad que la Iglesia Católica tenía en Lérida. Hasta tal punto alcanzaba su nivel de influencia, que no era extraño comprobar como se dificultaba e incluso se negaban permisos de apertura de centros de diversión para la juventud ó salas de fiesta, en base a presupuestos morales específicos, apuntados por aquella.

Respecto a la protección de monumentos histórico-artísticos, el Ayuntamiento de Lérida, no fué demasiado proclive en destinar partidas presupuestarias para este fin. (219)

Como hemos podido comprobar de lo reflejado en el primer capítulo de esta investigación y de la lectura de toda la documentación de las diferentes instituciones consultadas, las relaciones en cuestiones que se relacionaban con el factor religioso, fueron muy intensas, produciéndose incluso en determinadas materias, lo que podríamos llamar "atribuciones erróneas de competencias".

Así, no es de extrañar que los fondos públicos destinados a fines de marcado carácter religioso, alcanzaban cotas muy elevadas, encontrándose siempre un motivo que los justificaba y un "hueco" en los presupuestos oficiales donde acudir.

De esta forma, se comprende como no existiera una necesidad de clarificar competencias, sino que resultaba mucho más cómodo y beneficioso para ambas instituciones, al prolongar lo que antes hemos venido a denominar "atribuciones erróneas de competencias".

(219) A través de las consultas realizadas en las actas de la corporación municipal, que comprende el período desde 1.930 hasta 1.985, se puede apreciar como las subvenciones destinadas a la protección del patrimonio histórico-artístico son mínimas y las pocas que se concedieron con esta finalidad, han quedado ya reseñadas en el primer capítulo de esta monografía.

2.- Competencias provinciales. -

No solo los municipios tenían atribuidas competencias en cuestiones que podían incidir en el factor religioso, y consecuentemente en las relaciones con instituciones religiosas, sino que también las Diputaciones Provinciales, en la Ley de Régimen Local de 1.955, en su art. 243 se contemplaba como competencia de aquella "la beneficencia, la conservación de monumentos histórico-artístico y los hospitales provinciales".

Por lo que respecta a las cuestiones de beneficencia y el Hospital Provincial de Lérida, ha jugado un rol muy importante: La Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul.

Como ya se desprende de la lectura del primer capítulo de esta monografía, ha sido ella la que ha llevado a la práctica diaria, no solo las directrices de la Diputación Provincial, sino también, los presupuestos constitucionales de la institución religiosa.

Por otra parte, en el área de "protección y conservación de monumentos histórico-artísticos" las ayudas económicas ó subvenciones que la Diputación Provincial de Lérida ha concedido, y han sido muy numerosas siendo como es obvio, la destinataria de estas, la Iglesia Católica, ó mejor dicho los monumentos histórico-artísticos que ésta posee en la provincia de Lérida.